



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

DIRECCIÓN DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL DE LOS DERECHOS EN EL CASO
WAORANI. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 112-14-JH/21 DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de
Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autora

Astrid Carolina Gálvez Benítez

Tutor

Dr. Raúl Llasag Fernández, PhD

QUITO – ECUADOR

2022

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Astrid Carolina Gálvez Benítez, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL DE LOS DERECHOS EN EL CASO WAORANI. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 112-14-JH/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 18 días del mes de agosto de 2022, firmo conforme:

Autor: Astrid Carolina Gálvez Benítez

Firma: 

Número de Cédula: 1722911565

Dirección: Pichincha, Quito, San Bartolo, Los Arrayanes.

Correo electrónico: astridgalvez93@gmail.com

Teléfono: 0958916782

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL DE LOS DERECHOS EN EL CASO WAORANI. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 112-14-JH/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” presentado por Astrid Carolina Gálvez Benítez, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 18 de agosto de 2022

.....
Dr. Raúl Llasag Fernández, PhD
C.I.: 0501538870

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 18 de agosto de 2022



.....

Astrid Carolina Gálvez Benítez
C.I.: 1722911565

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL DE LOS DERECHOS EN EL CASO WAORANI. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 112-14-JH/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 18 de agosto de 2022

.....

Dr. Christian Rolando Masapanta Gallegos, PhD
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Dr. Luis Fernando Sarango Macas, MSc
EXAMINADOR

.....

Dr. Raúl Llasag Fernández, PhD
DIRECTOR/TUTOR

DEDICATORIA

A mis padres que sin su apoyo incondicional no hubiera sido posible alcanzar este gran logro.

AGRADECIMIENTO

A Astrit Benítez y José Gálvez, mis padres, quienes fueron mi fortaleza en este proceso.

A mi hermano José Gálvez quien fue mi inspiración para seguir superándome como él.

A mi hermanita Anahí Gálvez quien con su apoyo e insistencia logré cumplir este reto.

A Hopito por estar siempre conmigo y no dejarme sola.

A mi amiga Poleth Vásquez quien ha sido mi soporte en todo este proceso, mi confidente y por su valiosa ayuda incondicional.

A mi amiga Cinthya Hervás a quien admiro tanto, gracias por todas tus enseñanzas, por ser mi consejera y por tu guía.

Al Dr. Raúl Llasag por aceptar este reto, por compartir su conocimiento, por su tiempo y dedicación en este proyecto, gracias infinitas.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Contenido

TEMA.....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	viii
RESUMEN EJECUTIVO	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO: HERMENÉUTICA INTERCULTURAL.....	3
HERMENÉUTICA	3
INTERCULTURALIDAD DESDE LA PLURINACIONALIDAD .	12
HERMENÉUTICA INTERCULTURAL	17
Fundamentos normativos de la hermenéutica e interpretación intercultural.....	22
Desarrollo jurisprudencial de la hermenéutica e interpretación intercultural.....	34
PROPONIENDO UNA HERMENÉUTICA INTERCULTURAL EN LA PLURINACIONALIDAD	45
CAPÍTULO SEGUNDO: EXAMEN CRÍTICO A LA SENTENCIA No. 112-14-JH/21.....	50
Temática a ser abordada.....	50
Puntualizaciones metodológicas	50
Antecedentes del caso concreto.....	51
Decisiones de primera y segunda instancia.....	54
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	54

Análisis de la Corte Constitucional.....	55
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis	65
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional	69
Análisis crítico a la sentencia constitucional.....	71
Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.	71
Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional.....	72
Métodos de interpretación.	74
Propuesta personal de solución del caso.	74
CONCLUSIONES	80
BIBLIOGRAFÍA.....	82

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL DE LOS DERECHOS EN EL CASO WAORANI. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 112-14-JH/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

AUTOR: Astrid Carolina Gálvez Benítez

TUTOR: Dr. Raúl Llasag Fernández, PhD

RESUMEN EJECUTIVO

En la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, el Estado reconoció la existencia de diversos pueblos y nacionalidades, su forma de relacionarse por intermedio de la interculturalidad; y, sus derechos colectivos. En este contexto, surge el caso Waorani por la muerte de una pareja de ancianos ocasionada por un grupo Taromenane-Tagaeri, donde los familiares de dicha pareja como respuesta a tal ataque provocaron la muerte de un grupo Taromenane-Tagaeri. El fiscal de la causa los procesó por el delito de genocidio, solicitó la prisión preventiva de siete miembros de la nacionalidad Waorani y el juez ordenó su privación de libertad. Frente a esto se presentó una acción de habeas corpus, la cual fue denegada. El problema radica cuando se desconoció al texto constitucional y se impuso una justicia ordinaria a pueblos que tienen su propia cosmovisión y que no entienden al sistema dominante. Para lo cual, se analizó la interpretación y comprensión intercultural, tanto de los derechos como de los hechos a la luz de la sentencia No. 112-14-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, así como se realizó un examen crítico a la misma. La metodología empleada fue el estudio de caso a través de los métodos exegético, funcional y sociológico, por el enfoque constitucional, el contenido de la sentencia y los peritajes antropológicos. Es así que, la Corte Constitucional realizó un importante ejercicio de interpretación intercultural, pero en aras de la hermenéutica intercultural insuficiente, al seguir considerando a la prisión preventiva como una opción válida en última instancia para estos pueblos. Este estudio reveló que a pesar de estar reconocidos en la Carta Magna la plurinacionalidad y la interculturalidad, en la práctica dentro del sistema judicial lamentablemente no se logra romper la visión colonialista, el Derecho hegemónico impera y subsume a los pueblos indígenas.

DESCRIPTORES: Estado plurinacional, interculturalidad, interpretación intercultural, pueblos de reciente contacto, pueblos no contactados.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME: INTERCULTURAL RIGHTS INTERPRETATION IN THE WAORANI CASE. ANALYSIS OF JUDGMENT NO. 112-14-JH/21 OF THE ECUADORIAN CONSTITUTIONAL COURT

AUTHOR: Astrid Carolina Gálvez Benítez

TUTOR: Dr. Raúl Llasag Fernández, PhD

ABSTRACT

In the 2008 Constitution of the Ecuadorian Republic, the State recognized the existence of diverse people and nationalities, their way of relating through interculturality; and, their collective rights. In this context, the “Waorani” case arises for the death of an elderly couple caused by a “Taromenane-Tagaeri” group, where the relatives of that couple in response to such attack, caused the death of a “Taromenane-Tagaeri” group. The prosecutor in the case accused them for genocide crime, requested the preventive detention of seven members of the Waorani nationality and the judge ordered their deprivation of liberty. Faced with this, an action of habeas corpus was filed, but it was denied. The problem lies when the constitutional text was ignored and an ordinary justice was imposed on people who have their own cosmovision, they do not understand the dominant system. To this end, the intercultural interpretation and understanding of both rights and facts were analyzed in the light of judgment No. 112-14-JH/21 of the Constitutional Court of Ecuador, as well as a critical examination of it. The methodology used was the case study through the exegetical, functional and sociological methods, by the constitutional approach, the content of the sentence and the anthropological expert reports. Thus, the Constitutional Court carried out an important exercise of intercultural interpretation, but in the interest of insufficient intercultural hermeneutics, by continuing to consider pretrial detention as a valid option ultimately for these people. This study revealed that despite the recognition of plurinationalism and interculturality in the Magna Carta, in practice within the judicial system it is unfortunately not possible to break the colonialist vision, hegemonic law prevails and subsumes indigenous people.

KEYWORDS: Interculturality, intercultural interpretation, plurinational state, people recently in contact, people out of contact.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación versa sobre la interpretación intercultural de los derechos en el caso Waorani, a la luz de la sentencia No. 112-14-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador.

Este tema es de gran relevancia debido a que, a partir de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, el Estado ecuatoriano se proclama como plurinacional e intercultural, reconoce los derechos de los pueblos indígenas y de los pueblos en aislamiento voluntario, su cosmovisión, así como su Derecho propio a juzgar y a ejecutar lo juzgado dentro de su territorio.

En este contexto, corresponde al Estado velar por el cumplimiento de lo prescrito en la Carta Magna en referencia a estos pueblos, pero que sucede cuando es el propio Estado quien desconoce el texto constitucional y aplica la justicia ordinaria a pueblos indígenas, sin que medie un diálogo e interpretación intercultural, ya que dichos pueblos tienen otra forma de entender al mundo. Eso es lo que pasa en el caso Waorani.

En función de lo expuesto, se plantea como objetivo general analizar la interpretación y la comprensión, tanto de los derechos como de los hechos, con un enfoque intercultural, en el caso de pueblos de reciente contacto y en aislamiento voluntario, en la Sentencia No. 112-14-JH/21.

Para viabilizarlo, se propone como objetivos específicos analizar cómo se interpreta y se comprende los derechos y los hechos en la sentencia No. 112-14-JH/21; y, realizar un examen crítico a la Sentencia No. 112-14-JH/21, en relación a la interpretación intercultural de los derechos y la comprensión intercultural de los hechos.

Para lo cual, se realiza un enfoque cualitativo que partirá del estudio de la sentencia No. 112-14-JH/21, mediante la comprensión e interpretación intercultural de los hechos y de los derechos; por lo tanto, su alcance es descriptivo y explicativo.

En esta misma línea, se utilizan los métodos de razonamiento como el exegético por el contenido constitucional y el funcional por el análisis de la sentencia. También se emplea el método sociológico por el enfoque intercultural y los peritajes antropológicos, así como el método deductivo ya que del análisis de

los derechos de los pueblos de marras se concluirá si el Estado vulneró o no tales derechos.

En el primer capítulo se aborda la hermenéutica intercultural que inicia desde la concepción general de la hermenéutica, la interculturalidad, la plurinacionalidad, la interpretación y como estos conceptos se enlazan entre sí para la comprensión de la misma, su reconocimiento en la normativa, desarrollo jurisprudencial; y, una propuesta de hermenéutica intercultural en la plurinacionalidad.

En el segundo capítulo se realiza un examen crítico de la sentencia No. 112-14-JH/21, en donde se trata los antecedentes del caso, las decisiones de instancia, el procedimiento que realiza la Corte Constitucional, los argumentos centrales y las medidas de reparación. Se prosigue con el análisis de los argumentos de la Corte, la importancia del caso en el contexto constitucional ecuatoriano y se hace referencia a los métodos de interpretación utilizados.

Finalmente, se realiza un voto concurrente como propuesta de solución del caso, debido a que los argumentos presentados por la Corte Constitucional denotan un acercamiento a la interpretación intercultural. Sin embargo, se brinda un aporte teórico con la presentación crítica de consideraciones que debieron ser tomadas en cuenta por los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.

CAPÍTULO PRIMERO: HERMENÉUTICA INTERCULTURAL

HERMENÉUTICA

La hermenéutica en su concepción general es un método utilizado para comprender e interpretar el significado de los textos. También es considerada como un método de investigación de las ciencias humanas, donde se interpreta el significado de los hechos sociales en su contexto histórico.

Con este preámbulo, se abordará a la hermenéutica como método de interpretación de textos, donde el intérprete debe llegar a conocer cuál es el sentido y la esencia del escrito.

Es así que, se realizará una breve revisión histórica del concepto de la hermenéutica a rasgos generales, el cual ha sido tratado a lo largo del tiempo, desde sus orígenes en el mundo griego, romano, pasando por la religión hasta la filosofía moderna, con sus principales precursores, para luego tratarla desde el ámbito jurídico.

La palabra hermenéutica proviene: “Del vocablo griego *hermeneia* que significa el acto de la interpretación” (Cárcamo, 2005, p. 206). Para otros autores, significa el arte de la interpretación. Tuvo su lugar en la mitología griega donde era el conducto para explicar el mensaje de los Dioses.

Tanto los griegos como los romanos utilizaban la hermenéutica para interpretar la poesía, luego como parte de la elocuencia para generar discursos de carácter oral con fundamento en textos escritos; y, por último, la consideraron como un método de interpretación de los textos, del pensamiento, a partir de la lingüística; es decir, de la literalidad.

Después de aquello, la hermenéutica tuvo un papel trascendental en la religión, justamente en la edad media, puesto que la misma se utilizaba para interpretar los mensajes que se encontraban en el texto bíblico a partir de su literalidad y espiritualidad, ya que se esperaba que las personas comprendan de forma profunda los mensajes bíblicos, que adecuen sus acciones a lo considerado moralmente justo; y, en el campo místico que existen entes que perduran a lo largo del tiempo.

En la época del renacimiento utilizaron la hermenéutica para interpretar en el sentido literal los textos antiguos que trataban sobre el ser humano, su naturaleza, su historia, el desarrollo de la ciencia, entre ellas las ciencias sociales, para forjar el conocimiento apartado de toda acepción religiosa.

En este contexto, surge la hermenéutica “romántica” de Friedrich Schleiermacher, quien trató la filosofía de este método en el sentido práctico, al abordarla desde el estudio de la parte lingüística, literaria e histórica de las obras (procedimiento objetivo) y desde el pensamiento creador de los diferentes autores, reconstruir y captar la esencia del contenido (procedimiento subjetivo), para lograr su comprensión.

El eje principal era el ser humano como ser individual y como parte de la sociedad. Su gran aporte es generar una hermenéutica universal que sea el fundamento para que surjan nuevos métodos y nuevas corrientes de pensamiento. Explica que, para poder comprender se requiere la interacción de una de las partes con el todo y viceversa, lo que dicho autor denomina el “círculo hermenéutico”.

Otro autor de gran relevancia es Whilhem Dilthey, quien focalizó la hermenéutica en la realidad social y experiencia del ser humano en su entorno histórico, la misma que se encuentra en constante cambio, puesto que todo deviene de lo vivido por estos seres y son el centro de estudio de las ciencias sociales (subjetivas) o como dicho autor las denomina “ciencias del espíritu”, diferentes de las ciencias naturales (objetivas) que estudian los fenómenos de la Naturaleza.

Siendo que se aplica: “Una llamada “fórmula hermenéutica” que expresa su fundamento metódico: Experiencia, Expresión y Comprensión” (Vegas, 2000, p. 126).

Para lo cual, se produce un proceso originado por la experiencia, se reflexiona sobre la misma y culmina en manifestaciones lingüísticas plasmadas en obras como respuesta a lo vivido, conocidas como “expresiones del espíritu”, con el fin de que el intérprete a través de los sentidos logre reconocer como si fuera el quien vivió dichas experiencias; es decir, reconstruya dichos momentos por intermedio de la comprensión.

Por lo expuesto, dichas experiencias son parte de la vida y por lo tanto se comprende a la vida misma, yendo más allá que solo la comprensión de una obra por medio del lenguaje.

Por otro lado, el autor Martin Heidegger da un giro trascendental a la hermenéutica, debido a que centra su análisis en que el ser humano existe en el mundo y por tanto comprende, no exclusivamente cuando se trata de una obra en determinado tiempo histórico, sino por el simple hecho de existir comprende.

Para este ejercicio de la comprensión en primer lugar, se debe tener un conocimiento *a priori* de lo que se pretende conocer; y, en segundo lugar, que dicho conocimiento sea reafirmado al realizar este acercamiento, en otras palabras, la comprensión se viabiliza a través de la comparación de lo que se tiene conocimiento y de lo que se pretende conocer.

Se debe tomar en consideración que:

Heidegger llama "interpretación" a un desarrollo ulterior de la comprensión, la que se apropia de lo comprendido, haciéndolo expreso o explícito. Una forma elemental de interpretación que se da en la vida cotidiana es designada por Heidegger "ver en torno" o "circunspección" (*Umsicht*), que ocurre, por ejemplo, cuando se interrumpe el curso normal de la actividad práctica (De la Maza, 2005, p. 128).

Siguiendo esta línea de pensamiento, primero se comprende y en consecuencia se interpreta. Dando como resultado el "círculo hermenéutico", donde se requiere comprender al todo en sus partes y en sus partes al todo, siendo el conducto el lenguaje.

Por otra parte, el autor Hans-Georg Gadamer desarrolla la hermenéutica filosófica basada en el entendimiento, entre el escritor de la obra y la persona quien realiza la lectura de la misma, puesto que por medio del lenguaje se dota de sentido a lo manifestado, se llega a un acuerdo y se comprende la verdad, la cual se hará efectiva por medio del diálogo. En donde se puede estar o no de acuerdo con el autor, lo que implica que se presente una respuesta negativa o estar en actitud de comprender lo diferente.

Este diálogo que es realizado entre autor (pasado) y el lector (presente) de la obra, es el ejercicio de interpretación dado por el "círculo hermenéutico",

generado a partir de la experiencia humana enfocado en las “ciencias espirituales”, lejos de llegar al conocimiento a través de las ciencias naturales.

En este sentido es importante manifestar que Gadamer ha superado:

El extrañamiento del hombre respecto del mundo que produce la conciencia metódico-científica, lo que implica, a su juicio, el tratar de poner al descubierto las condiciones que hacen posible la autocomprensión del hombre en las distintas esferas de su experiencia de la verdad (De la Maza, 2005, p. 131).

De donde se infiere que efectivamente la búsqueda de la verdad no se reduce al ámbito científico, sino que también radica en las ciencias humanas que estudian la interacción entre la persona y la sociedad.

Con respecto al exponente Paul Ricoeur sostiene que la hermenéutica se focaliza en el diálogo, superando las diferencias entre la explicación y la comprensión, puesto que se debe separar al autor (emisor) y al lector (receptor) del texto, para que este último sea autónomo y pueda ser interpretado.

En consecuencia, se genera la experiencia requerida de manera independiente al sentido del autor, lo que el exponente denomina “la comprensión de la distancia”. Es decir, que el propio lector debe extraer el sentido del texto y aplicarlo a su vida.

En este punto es importante aclarar lo que varios autores utilizan como términos similares, estos son la hermenéutica y la exégesis, lo cual no es correcto debido a que justamente presentan diferencias.

Por un lado, la hermenéutica tal y como se la ha venido tratando a lo largo de este texto, es un método de interpretación de una obra.

Por otro lado, la exégesis es la obtención del significado de un texto, dicho en otras palabras, es la acción de interpretar.

En este orden de ideas, se podría afirmar que:

- la hermenéutica es el género y la exégesis es la especie.
- la hermenéutica es la causa y la exégesis es la consecuencia.
- la hermenéutica es el método y la exégesis es la acción.

En conclusión, la hermenéutica es el continente y la exégesis es el contenido.

De esta forma, se ha esclarecido que no es lo mismo emplear el término hermenéutica que el de exégesis, puesto que como se ha demostrado, son términos distintos pero vinculantes entre sí.

Con este preludeo, se procederá a revisar a la hermenéutica en el campo jurídico, que tendrá como punto de partida la disquisición que existe entre el *iusnaturalismo* y el *iuspositivismo*, como dos formas distintas de entender al Derecho, para continuar con la argumentación jurídica; y, vincularlas con las principales corrientes del Derecho y sus máximos exponentes.

Con respecto al *iusnaturalismo*, su fundamento es el origen del ser humano; es decir, su naturaleza humana, que es la razón por la cual goza de sus derechos, que es anterior a la formación del Estado y sus leyes positivas, debido a que devienen de una ley natural.

En referencia al *iuspositivismo*, su eje central son las normas positivas de un ordenamiento jurídico, que regulan el comportamiento de las personas que forman parte de un determinado territorio, entiéndase a este último como Estado. En consecuencia, un derecho es reconocido en cuanto sea dado por una ley, libre de todo aspecto moral.

En esta misma tendencia, se encuentra el denominado sistema de reglas fundamentado por H. L. A. Hart, quien propugna la existencia de *reglas primarias* las cuales determinan los deberes como los derechos; y, las *reglas secundarias* las que facultan a las autoridades para aplicar las mismas y su modificación. Este tipo de reglas conforman el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, una vez establecida su principal diferencia, estas concepciones tienen sus puntos de encuentro, como por ejemplo observan al Derecho de manera estática como ya determinado, por consiguiente, aplican el silogismo y no existen circunstancias que no se encuentren reguladas. Por lo expuesto, no se requeriría de interpretación alguna.

Es en este ámbito donde se introduce la hermenéutica jurídica no como un método, sino como una filosofía general, que posibilita la comprensión en cualquier escenario, porque da los instrumentos necesarios para llegar a ese fin.

Uno de ellos es la aplicación del Derecho, en cuanto existe la norma como verdad objetiva y al aplicarla requiere de la actividad intelectual subjetiva del

individuo, para dar como resultado la construcción del Derecho, que no significa limitarse a realizar un ejercicio de subsunción.

El Derecho al regular las relaciones humanas, demanda de la intersubjetividad de los sujetos, razón por la cual no puede ser entendido como sistema cerrado, más bien es un sistema abierto, por esta naturaleza que emana de la interacción entre personas y éstas con los objetos.

De esta forma se requiere de un conocimiento previo, tal como lo ha manifestado Heidegger, basado en la tradición, puesto que se puede confirmar la noción preconcebida y esto se materializará por medio de la argumentación; es decir, que se cumple el “círculo hermenéutico”.

En cuanto a la argumentación jurídica se sostiene que existen diversos recursos argumentativos para establecer las conclusiones que solventarán al problema jurídico, que no se pueden delimitar en cuanto a su contenido histórico, literal, lógico o sistemático. En este sentido, se puede fundamentar a partir de la concepción de los principios o conceptos básicos del Derecho, que aporten a la solución de tal problema.

De esta forma surge la teoría crítica de Ronald Dworkin, en la que sostiene que el sistema normativo no se fundamenta únicamente en reglas, sino también en principios, cuando se presentan casos difíciles y las reglas resultan ser insuficientes para resolverlos. Tales principios forman parte del Derecho, así no estén positivados en el ordenamiento jurídico.

La hermenéutica en conexión con la argumentación jurídica, hacen posible llegar al conocimiento intersubjetivo a través de las normas, lo cual genera la posibilidad de optar por la mejor opción. Además, permite superar el texto frío de la ley y convierte al Derecho en un instrumento vivo.

Resulta transcendental tomar en consideración que no se podría exclusivamente interpretar la norma, sin conocer su proceso legislativo, debido a que existe un vínculo entre la creación y la aplicación de la misma.

Lo cual se explica de la siguiente manera, la norma entendida como “el deber ser”, la misma que será interpretada para su aplicación en un caso concreto, se transforma en el “ser” de la norma, creando una dualidad entre dichos momentos.

En cambio, en el proceso legislativo se inicia con el “ser” que se identifica en realidades fundamentales que deben ser normadas, de esa elección de realidades se produce el “deber ser” que se plasma en la norma. Tales realidades no pueden ser consideradas en el sentido estricto de igualdad, ya que cada una de ellas tienen sus propias particularidades que las hacen únicas, a pesar de estar cobijadas bajo un mismo parámetro.

Es así que, se debe tomar en consideración que existe una relación gradual entre el principio (valor axiológico), la norma (regla jurídica) y la decisión judicial (sentencia), cada uno de los cuales tiene su lugar dentro de un caso concreto y en sí en la formación del Derecho, puesto que ninguno de estos elementos puede ser abstraído. Siendo que, para su construcción siempre estarán presentes el “ser” y el “deber ser”.

La hermenéutica como método de interpretación en el ámbito jurídico, es utilizada por los jueces al tratar de resolver los casos puestos a su conocimiento, ya que tienen una comprensión *a priori* de las leyes, forman criterio en la medida en que las partes evacúan las pruebas en la audiencia; y, al momento de dictaminar el fallo, encuentran el sentido jurídico al caso.

Es así que, se requiere de la norma para poder resolver el caso y se requiere del caso para aplicar la norma, lo que da como resultado que el proceso de comprensión sea circular. Donde se debe tomar en consideración que su naturaleza es diferente, pero el uno no puede existir sin el otro, la norma es concebida como el “deber ser” con un sentido abstracto dotado de generalidad y el caso es concebido como el “ser” en un sentido concreto dotado de particularidad.

En este contexto, el núcleo central gira alrededor del poder de decisión que tiene el operador de justicia, quien deberá fundamentar y justificar los motivos por los cuales ha llegado a esa decisión, dicho en otras palabras, motivar la misma. Tal actividad la realizará el juez mediante su conocimiento objetivo, donde no podrá desprender su subjetividad (personalidad) dada por su naturaleza humana.

El método utilizado en el positivismo jurídico es la aplicación de la ley, donde el juez se veía impedido de crear el Derecho, ya que no podía invadir la competencia de otro poder como lo es el legislativo. Es así que, la ley se irradia

desde la determinación de conceptos generales hasta la aplicación en el ámbito judicial, en donde entrará en juego la analogía o un razonamiento en contrario.

Por lo expuesto, la ley no podrá prever todos los casos, debido a que existen posibilidades infinitas, es por ello que indefectiblemente la ley se tornará incompleta. Así sea en el supuesto de que exista un ordenamiento jurídico perfecto, sin ningún tipo de laguna, no existiría una evolución del Derecho y sería estático, cuando la realidad social es cambiante y diversa; y, el Derecho debe responder a las nuevas necesidades.

En este punto es importante aludir a la concepción marxista del Derecho, que parte de las bases económicas de una sociedad y que la naturaleza de la norma responderá a los intereses económicos de la clase que domina los medios de producción. En consecuencia, el Derecho se convierte en un instrumento de dominación de una clase social sobre otra.

El fin de la actividad jurisdiccional es buscar la verdad, realizar justicia y la emisión de criterios vinculantes, que cierren los debates jurídicos al menos en el ámbito judicial. De esta manera, el juez tiene la facultad de generar el Derecho cuando la ley resulta insuficiente para resolver un determinado caso.

Por consiguiente, surge el constitucionalismo post positivista propugnado por Manuel Atienza, el cual sostiene que la Constitución de un Estado como norma máxima dentro del ordenamiento jurídico, debe contener tanto normas (subsunción) como principios (ponderación), donde el Derecho no se puede desprender de su componente moral y plantea el activismo judicial.

Tal Carta Magna al ser ambigua, requiere de una interpretación y argumentación a luz de la protección de los derechos; y, llegar a una solución de carácter justo, por medio de la práctica social.

En esta misma línea de pensamiento, se encuentra Carlos Nino que afirma que el Derecho no es meramente una norma, sino un conjunto de reglas y principios, que responden a la práctica social y a la moral; es decir, es descriptivo, valorativo y normativo. Sin embargo, el mismo debe responder a criterios de justicia, que es la particularidad del Derecho.

Siendo que, se debería tomar en consideración como máxima dentro de la administración de justicia, dar un grado de protección más amplio a las personas

que se encuentran en una situación de desventaja a comparación de la mayoría, para no empeorar su situación, para defensa de sus derechos y libertades de estos grupos minoritarios.

Es así que surgen otras corrientes críticas del Derecho como la feminista, que su eje central gira en torno al mejoramiento de la situación de la mujer. En un principio, defendió la igualdad para el género, tanto en el trato como en el reconocimiento de derechos, la eliminación de toda forma de discriminación, subordinación, inferioridad y opresión existente en el sistema legal, de la cual han sido objeto históricamente.

Después propugnó el reconocimiento de esa diferencia, para que sean tratadas de manera diferenciada dentro de una sociedad, por manejarse bajo criterios impuestos por el grupo dominante (masculino) y con un enfoque universal, para así conseguir la igualdad anhelada. Tal reconocimiento se encuentra determinado en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, despunta la “filosofía de la liberación” de Sánchez Rubio quien trata al Derecho desde la visión del otro, donde la justicia debe imperar para los grupos sociales que han sido objeto de exclusión (marginados – oprimidos) y que tiene su fundamento en los derechos humanos.

Por lo tanto, el Derecho debe responder a esa realidad que sufren las víctimas del régimen y que la liberación encontrará su cauce, cuando el ordenamiento jurídico busque la justicia para los pobres y deslegitime la opresión, para que se dé la vida en condiciones dignas.

Por otra parte, emerge la concepción del pluralismo jurídico en contraposición al Derecho estatal hegemónico, el cual invisibiliza la realidad social y que entra en crisis, ya que no da soluciones a los diferentes fenómenos sociales, que surgen por la presencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo territorio.

En dichos sistemas el Derecho está constituido por prácticas y cada formación social tiene su propio sistema jurídico, dando como resultado que el Derecho sea policéntrico y que los distintos sistemas estarán en constante relación.

Sin embargo, estos sistemas en un determinado momento entrarán en conflicto, para lo cual se ha previsto a la hermenéutica intercultural, como la vía idónea para resolver este tipo de conflictos, entre las diversas culturas.

En el Ecuador se han recogido todas estas corrientes del Derecho, dando como resultado que su Carta Magna sea garantista en cuanto al reconocimiento de derechos, contiene principios, reglas y dota de un activismo judicial, a los administradores de justicia en materia constitucional.

A manera de conclusión, la concepción del Derecho y su interpretación han variado a lo largo del tiempo, respondiendo a las nuevas realidades que surgen por las luchas sociales, por el reconocimiento de los derechos y la dignidad humana.

INTERCULTURALIDAD DESDE LA PLURINACIONALIDAD

El colonialismo para los indígenas significó su anulación como personas y como pueblos de gran identidad cultural con su propia cosmovisión, puesto que fueron sobajados de manera brutal, a tal punto de considerarlos como cosas y no como seres humanos, incluso querían exterminarlos.

Por lo tanto, el modelo económico instaurado invisibilizó y marginó a los pueblos indígenas, donde se impuso el extractivismo de los recursos naturales, puesto que lo único que importaba era el capital, el cual estaba por encima de las personas y de la Naturaleza.

Es así que, la forma de vida de dichos pueblos atentaba contra los intereses hegemónicos, debido a que los pueblos indígenas mantenían una estrecha relación con la Naturaleza, que era parte de ellos y los detentores del poder querían apropiarse de sus territorios, razón por la cual deslegitimaron de manera abrupta su idiosincrasia (Llasag, 2014).

En tal sentido, la sociedad hegemónica impone y universaliza su conocimiento, como el único válido y aceptado, rechazando otras formas de pensamiento.

Con los procesos de independencia se esperaba la eliminación del colonialismo, pero lamentablemente no fue así, porque el mismo se encuentra presente a lo largo de las Constituciones del Ecuador, al trasplantar los modelos occidentales a una realidad completamente distinta, como lo es la latinoamericana.

Es importante tomar en consideración que:

El colonialismo es todo sistema de naturalización de las relaciones de dominación y de subordinación basadas en diferencias étnicas o raciales. El Estado moderno es monocultural y es colonial en ese sentido, porque sus instituciones siempre han vivido a partir de una norma, que es una norma eurocéntrica que no celebra sino, al contrario, oculta la diversidad (De Sousa, 2012, pp. 22-23).

En este contexto, basándose en un constitucionalismo neocolonial, los pueblos indígenas sufrían una asimilación forzada para ser considerados parte de la sociedad, puesto que para ello debían ser mestizos (campesinos) obligándoles a perder su identidad étnica. Lo que da como resultado un proceso de homogenización de la sociedad ecuatoriana, sin el reconocimiento de la diversidad cultural.

Cuando era deber del Estado reconocer y proteger sus diferencias culturales, dejando a un lado sus rezagos coloniales y métodos de dominación, donde al indígena se lo consideraba como un ser irracional, salvaje y parte de una minoría.

En tales circunstancias, surge la lucha por parte de los movimientos indígenas para que sean considerados como un eje central para el proceso de construcción del Estado ecuatoriano, en el marco del respeto y protección a su autodeterminación, lejos de buscar la consolidación de un Estado propio.

Por lo expuesto, su lucha apuntalaba a la refundación del Estado, que pase de ser uninacional y monocultural a plurinacional e intercultural, como una nueva forma de transición y descolonización (Llasag, 2014). Tal transición implicaría llegar a acuerdos por intermedio del diálogo.

En un primer lugar se dio el multiculturalismo, en el cual se dictaban políticas en respeto y reconocimiento a los diversos pueblos indígenas junto con ciertos derechos importantes, pero se negaba la existencia de otras nacionalidades dentro del Estado ecuatoriano. Puesto que se interpretaba de manera errada la concepción de plurinacionalidad, al considerarla como un intento de fragmentación del Estado, invisibilizando y deslegitimando la propuesta indígena, pues a la sociedad hegemónica no le convenía ceder espacios de poder.

Al contrario, los pueblos y nacionalidades indígenas buscaban que se respete su cosmovisión, su forma de vida, organización, gobierno, costumbres, tradiciones y Derecho consuetudinario, que sean considerados como parte del Estado y no que sean excluidos o asimilados. Por lo que este gran cambio representaría la unidad en la diversidad, generando relaciones de carácter equitativo.

Por otro lado, las políticas dictaminadas por el Estado nunca tuvieron un gran impacto en los pueblos indígenas, ya que su ámbito de acción se reducía a temas exclusivamente económicos y sociales, descartando otros temas de mayor relevancia como los culturales y políticos. En realidad, no existía una garantía efectiva para sus derechos, debido a que la naturaleza de tales medidas respondía a un modelo económico de tinte neoliberal.

Es así que, efectivamente se reconocía la diversidad, pero no a tal punto de garantizar la autodeterminación de los pueblos y nacionalidades indígenas, que es el elemento esencial de la plurinacionalidad.

De esta manera, si bien es cierto que en un inicio el Estado ecuatoriano se reconoció como pluricultural (Constitución Política 1998) y dotó de significativos derechos colectivos a los pueblos indígenas, no se concretó el proyecto de un Estado plurinacional e intercultural que es lo que reclamaban dichos pueblos, siendo una respuesta totalmente deficiente por parte de la administración pública, fortaleciendo al neoliberalismo e impidiendo el goce pleno de sus derechos.

Uno de estos derechos significativos fue el reconocimiento a su territorio, donde el Estado concedió un nivel bajo de autonomía y cesó el régimen agrario en cuanto a la reasignación de la tierra. En el oriente ecuatoriano, si bien las comunidades fueron acreedoras de este derecho, el Estado se reservó para sí la titularidad de los recursos naturales, lo cual generó grandes problemas con las empresas de extracción del petróleo, porque realizaban dicha actividad dentro de los territorios de las comunidades indígenas.

A partir de esta contextualización, resulta relevante sintetizar en términos generales que es un Estado plurinacional, para Walsh (2007) es “la organización gubernamental que representa la unión del poder político, económico y social de todos los pueblos y nacionalidades, unidos bajo el mismo gobierno y dirigido por una Constitución” (p. 50).

Así la plurinacionalidad implica la coexistencia de diversas nacionalidades dentro de un mismo territorio, en donde se debe respetar su autonomía. Sin embargo, este término aún sigue siendo incompleto, debido a que si bien es cierto se respetan las diferencias, dichas nacionalidades deben relacionarse entre sí en distintos ámbitos, por motivos de convivencia social.

De esta forma surge la necesidad de una interrelación entre las nacionalidades, las instituciones del Estado y la sociedad en general, la cual será propugnada como la interculturalidad, que tiene como fundamento el conocer y aprender la una de la otra; a través del diálogo, estableciendo sus relaciones en condiciones de igualdad, tolerancia, consideración y respeto.

No se trata de imponer un saber sobre el otro, porque todos los sistemas son incompletos, el fin es conocer otras realidades, de poder al fin mirar al otro como un igual, superando esa visión colonialista que ha impedido que la sociedad evolucione y acepte las diferentes cosmovisiones del mundo, que permita una convivencia armónica y pacífica.

Para lograrlo, tal y como lo propusieron los movimientos indígenas, se debió reestructurar al Estado en sus diferentes ámbitos como lo son el político, económico, social y cultural, para que no solo se otorgue el reconocimiento formal de sus derechos y de su participación en estos ámbitos, sino que existan las garantías efectivas para reclamar los mismos. Implicó cambios en la democracia, donde exista la participación directa de los pueblos indígenas en temas políticos, que se respete su gobierno, elecciones y decisiones, propiciando relaciones de carácter horizontal.

Para la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (2012), la interculturalidad es un:

Principio político-ideológico de reconocimiento y práctica de las personas, comunidades, pueblos y naciones para crear y vivir en relaciones justas, simétricas, equitativas y armónicas entre los pueblos originarios, afroecuatorianos, montubios y mestizos que nos permita ejercer plenamente los poderes político, económico, social, cultural y espiritual dentro del Estado plurinacional y la sociedad intercultural (p. 13).

Pero esta nueva forma de organización requiere de la participación en igualdad de oportunidades de todos los colectivos, en actitud de aprender los diversos saberes, generando aportes desde su cosmovisión, en respeto y sin ningún tipo de imposición. Por intermedio de mesas de diálogo, dejando a un lado la entelequia del Estado. Pero en las condiciones existentes, no tuvo cabida esta propuesta y fue direccionada como una transición a un Estado plurinacional e intercultural (Llasag, 2014).

Los resultados obtenidos se reflejan en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, donde el Estado se reconoce como plurinacional e intercultural, contiene derechos específicos colectivos para los pueblos, comunas, comunidades y nacionalidades indígenas, entre los principales se encuentran el respeto y protección a su idiosincrasia, a su territorio ancestral, a sus tradiciones y a la práctica de su justicia.

No obstante de este valioso reconocimiento en la Carta Magna, el problema radica en cómo se materializará en la realidad, cuanto distará el “ser” del “deber ser”, este es el gran desafío al que se enfrenta el Estado, puesto que existirán problemas entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, donde la una no podría prevalecer sobre la otra, por los motivos antes expuestos.

De igual manera, el camino idóneo para resolver estas vicisitudes, es el diálogo intercultural, en un espacio compartido abierto, donde las partes llevarán a cabo una enseñanza de doble vía, reflexionando las diferentes posturas, con el objetivo de llegar a consensos mutuos en el marco del respeto, ya que el fin es la unión y no la disgregación.

Para que esta interculturalidad se haga efectiva, necesita ser instrumentalizada en el ámbito jurídico, donde se establezcan los distintos medios para llegar al diálogo intercultural, a manera de ejemplo se pueden utilizar los traductores culturales, integrar en la justicia ordinaria a jueces indígenas, realizar peritajes culturales, entre otros (Llasag, Tello y Zapata, 2020). Lo mismo se puede realizar en lo político, donde se integren prácticas indígenas al momento de toma de decisiones.

Estas políticas interculturales requieren de acciones generadoras de transición, donde se evalúe lo preceptuado en la Carta Magna a través de asambleas,

donde se visibilice la real integración de las nacionalidades, superando las desigualdades antes existentes, las cuales se pretendían minimizar con acciones afirmativas.

Razón por la cual, la plurinacionalidad e interculturalidad deben irradiarse a todos los niveles, desde una visión individual, familiar, colectiva, territorial e incluso mundial.

Por tal motivo, es fundamental preparar a la sociedad en este campo para que surja la interacción que demanda la interculturalidad y esto se lo puede lograr a través de la educación, fomentando una ecología de saberes (Llasag, 2014).

Siendo que se requeriría de una doctrina que abarque el significado, los elementos y medios para que efectivamente se dé la plurinacionalidad e interculturalidad dentro de un Estado, con el fin de que se viabilice la transición propuesta por los movimientos indígenas, con la participación de todos los sectores que conforman el Estado.

En conclusión, la plurinacionalidad e interculturalidad deben estar presentes en todos los ámbitos de desarrollo dentro un Estado, para que efectivamente se alcance la misma; y, estará en constante cambio respondiendo a las realidades sociales y culturales.

HERMENÉUTICA INTERCULTURAL

Para iniciar es necesario recapitular a breves rasgos lo que es la hermenéutica configurada como un método de interpretación, en el cual el autor y el intérprete comparten una historia en común, que permite comprender el significado del texto y llevarlo a la experiencia del intérprete.

En cambio, la hermenéutica intercultural rechaza la idea de un punto de partida en común, de una historia o una verdad universal, que intenta homogeneizar la realidad; o, establecer parámetros generales que permitan la comparación entre culturas.

Es innegable la existencia de un pluralismo de culturas y que cada una de ellas tiene su propio mundo. No se trata simplemente de diferentes visiones que entrañan una misma realidad, sino que efectivamente son diversas realidades, cada

una con sus propias particularidades, lo que en términos de Panikkar sería un “mito englobante”.

Por lo tanto, no existiría una cultura general como el punto de encuentro de otras culturas, que con sus percepciones ayudarían a construir su universalidad y a establecer criterios para calificar la realidad como, por ejemplo, lo bueno y lo malo.

Más bien cada cultura tiene su propia cosmovisión, razón por la cual presentarán grandes diferencias, muchas veces incompatibles. Es así que, este pluralismo refleja la verdad del mundo.

Se determina que no se puede juzgar una realidad ajena a la que se vive, puesto que todo lo que realiza una persona lo hace en virtud a lo que conoce, a lo que maneja y lo que considera correcto. En consecuencia, no se podría instaurar criterios que permitan valorar a las otras culturas.

La causa de este pensamiento es la diversidad, que tiene lugar gracias a la libertad, cada cultura tiene su propia realidad, que se plasmará en el conocimiento y en el lenguaje de las personas que forman parte de la misma. Pero no se podría llegar a establecer verdades de carácter absoluto, ya que ningún sistema es perfecto, acabado y completo.

La existencia de pluralidad de culturas no significa que no existe la posibilidad de que pueden interactuar entre ellas, por medio de la comunicación.

En este contexto, la hermenéutica concebida como la interpretación que ayuda a encontrar el sentido a los textos y que los vuelve dinámicos, también se generan nuevas perspectivas, ideas o visiones. La cual tiene lugar en tres momentos.

El primero es cuando se acerca a la comprensión de textos, por medio de la extracción de contenido de carácter implícito, conocido como la hermenéutica “morfológica”. El segundo es cuando se realiza la comprensión de textos en un contexto histórico determinado, conocido como la hermenéutica “diacrónica”. El tercero busca la comprensión de diferentes culturas que no tienen un parámetro en común, conocido como la hermenéutica “diatópica”.

La hermenéutica diatópica inicia en el encuentro de dos seres que tratan de comprenderse mutuamente y que no tienen la misma concepción del mundo; es decir, no tienen un punto de partida en común, proceso que se dará en un constante

movimiento entre estos mundos culturales diferentes, distinto del clásico “círculo hermenéutico”.

En primer lugar, se establecerán los parámetros propios de cada uno, los cuales generalmente no han sido refutados, aquellos principios básicos que han pasado por sobrentendidos, lo cual aportará a que los mismos sean tratados al explicarlos a otra persona, que tiene un conocimiento distinto sobre el mundo.

Panikkar realiza la crítica a las teorías que intentan homogeneizar al mundo, determinar cuestiones universales que comparten cada cultura, cuando la realidad es disímil, donde se debe respetar las diferencias y no tratar de eliminarlas.

En este orden de ideas, estos dos seres de culturas diferentes en su encuentro, van a descubrir lo que significa el mundo del otro, dicho en otras palabras, realizarán una comprensión intercultural.

En este proceso de comprensión cada término que será utilizado tiene su significado que no va a poder ser traducido de manera literal, ya que cada uno utiliza su propio lenguaje, en su lugar cada concepto se debe transferir en su contexto, el cual denotará el sentido, significado y alcance, para que pueda ser entendido y comprendido por el otro sujeto.

Así mismo, existirá la posibilidad de que se traduzca el significado de manera directa, ya que en varias culturas manejan conceptos similares, pero aquello no significa que se partirá de elementos comunes antes del encuentro, debido a que es precisamente en el encuentro donde se surgen estas cuestiones.

Por otro lado, se busca que estos términos traducidos en contexto o directamente, cumplan una función equivalente en la cultura del otro, que va más allá de una analogía que establezca una misma función, debido a que son dos mundos diferentes. Es decir, primero que no son lo mismo y segundo que no cumplen una misma función, sino que se maneja un significado parecido y cumple una función similar.

Esta exploración es lo que llama Panikkar los “equivalentes homeomórficos”, pero su espectro de acción no se reduce a dicho cotejamiento o traducción de términos. Se requiere que el intérprete se traslade al mundo del otro, para que pueda aprender su lenguaje y comprender como el otro entiende su cultura.

Este compartir revela el sentido de las creencias del otro, que se configura como el resultado de la hermenéutica.

A este principio Panikkar lo ha denominado “comprensión como convencimiento”, el entrar a la cosmovisión de otra cultura, como si se fuera otro integrante más, para poder comprender el significado de la vida, sus principios y valores fundamentales, sus disciplinas y reglas.

Es ingresar a ese mundo como se ingresara al mundo propio. Es descubrir diferentes racionalidades, formas de pensamiento, sus variadas manifestaciones; y, que solo de esta forma, se puede llegar a la comprensión intercultural.

Este diálogo ha sido calificado como dialógico que no se limita a discusiones sobre conceptos u objetos, sino llegar al significado de la vida en otro contexto que no es el suyo. Es ponerse en el lugar de la otra persona y comprender su mundo, por eso su posición para este encuentro es de igualdad y humildad, ya que se debe reconocer al otro como si se fuera uno mismo.

Este diálogo permite, por un lado, la comprensión de uno mismo porque gracias a los aportes que realiza la otra persona se vuelve a descubrir el mundo propio; y, por otro lado, la comprensión del otro ser, ya que se genera una conexión más profunda en un mundo desconocido, donde el fin no es imponer criterios sino compartir visiones, esto es lo que llama Panikkar una “comunidad transformadora”.

Dicha comunidad tendrá lugar cuando se llega a descubrir al otro y a uno mismo, en ese descubrimiento se conjuga la visión de las dos culturas, entonces el ser deja a un lado su individualidad y se ve como parte del otro, lo cual reafirma su cultura y expande su comprensión hacia la otra.

De igual manera, este diálogo hace posible la comprensión de la realidad que viven dos culturas, la misma que no está dada por presupuestos antes previstos, todo lo contrario, siempre estará en constante cambio, es por ello que dicha realidad no tiene un carácter objetivo y que muchas de las veces escapa de la racionalidad.

El intérprete intercultural, que ha aprendido el lenguaje del otro, consigue moverse entre estos dos mundos, el propio y el ajeno, tiene la capacidad sin necesidad de traducir los términos, de lograr que se comprenda su significado.

Por lo expuesto, la característica del movimiento de esta hermenéutica radica en que, para comprender la cultura del otro, no se puede anular el

conocimiento de la cultura propia, esta comprensión intercultural no fuera posible sin el diálogo, el mismo que permite constituir criterios transformadores. Se vislumbra la creatividad porque va más allá de lo determinado por cada mundo de manera particular.

Estos postulados superan las visiones colonizadoras que intentan universalizar las diferentes concepciones del mundo, puesto que cada visión tiene su valor propio y que puede ser compartido; a través diálogo intercultural, con el fin de generar el aprendizaje mutuo.

Esta comprensión entre mundos dada por los intérpretes, no visualiza la conflictividad que puede surgir entre culturas, que luchan por ser reconocidos en un determinado territorio plural. Cómo se pueden solucionar estos conflictos interculturales cuando la comprensión no es suficiente para remediar las vicisitudes presentadas. Se necesita de criterios que marquen el camino para valorar la situación de enfrenamiento y generar soluciones viables, por medio de la argumentación intercultural.

Si bien es cierto que la comprensión intercultural ayuda a entender el sentido y a vivir en el mundo del otro, también se requiere de soluciones concretas cuando se presenten posturas en pugna, dada la problemática social que enfrenta el mundo.

Por lo expuesto, al presentarse un problema intercultural es necesario contar con presupuestos generales con los que se pueda valorar, argumentar y tomar decisiones sobre las posturas de las culturas. Dichos presupuestos no pueden ser impuestos por una sola parte, deben ser consensuados.

Uno de los grandes retos de esta filosofía, es la generación de normatividad que sirva para valorar la postura de cada parte, sin que ello signifique la imposición de criterios de carácter universal de la cultura dominante.

También se debe superar la acepción de que existe sola una racionalidad válida, puesto que cada cultura tiene su forma de pensar, cada persona tiene su propia forma de razonar y de argumentar su actuar frente a la realidad. Por lo tanto, no existe una razón unívoca y dependerá en como haya sido instituida en cada mundo, en cada cultura.

Por lo expuesto, el diálogo intercultural requiere de una racionalidad empática para poder entender el mundo del otro, a partir de su historia, de sus

vivencias y enseñanzas, que permita ese traslado de una cultura a otra. Es reconstruir el mundo desde la visión del otro, lo cual viabilizará la creación de argumentos culturales valorativos y se llegará al consenso respetando la diversidad.

De aquello se desprende que se requiere tanto del diálogo intercultural (colocarse en el lugar de otro) como de la argumentación intercultural (conocer las razones de su actuar), para poder llegar a consensos que permitan evaluar las posturas de las partes en un momento de conflicto, lo cual generará un diálogo de carácter polilógico.

Fundamentos normativos de la hermenéutica e interpretación intercultural.

La Carta Magna del Ecuador del año 2008, dentro de sus principios fundamentales reconoce a la interculturalidad, de la siguiente manera: “Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La plurinacionalidad e interculturalidad genera el reconocimiento y participación de colectivos tradicionalmente marginados, así como el cambio de las relaciones con el mismo, respetando en cada uno su autonomía legislativa y jurisdiccional.

Este Estado de transición trata de romper la visión colonialista, ya que un sistema no puede estar subordinado al otro, deben estar en igualdad de condiciones y cada sistema necesita del otro, lo que demanda el trabajo coordinado entre el Estado y los colectivos, para que su cosmovisión sea vea reflejada en todo el aparataje estatal.

Por lo tanto, existe un único Estado con diversos pueblos y nacionalidades, que se relacionan por medio de la interculturalidad y que están reguladas por una misma Constitución de la República del Ecuador (CRE), la cual se irradia en todo ámbito de acción.

De la misma forma, hace referencia a la interculturalidad a través del uso de idiomas oficiales, en primer lugar coloca al castellano, en segundo lugar al kichwa y en tercer lugar al shuar (Art. 2 CRE).

El limitar la relación intercultural a tres idiomas oficiales no es lo correcto, ya que cada pueblo maneja su propio lenguaje, que es el medio por el cual se puede aprender de la otra cultura, es desconocer esa diversidad de idiomas y tratar de universalizar los mismos, es contrario a lo que propugna la hermenéutica intercultural, el respeto a lo diferente.

Por otro lado, se reconoce como derecho la comunicación intercultural, en su propia lengua y símbolos (Art. 16 CRE), lo cual se enmarca en el respeto la diversidad cultural.

Así mismo, se reconoce la educación intercultural, el aprendizaje mutuo de otras culturas por medio del diálogo intercultural (Arts. 27-28 CRE), que es llegar a la razón del conocimiento por medio de la racionalidad empática.

Existe un apartado especial donde se reconoce los derechos colectivos a los pueblos y nacionalidades indígenas (Art. 57 CRE), entre los cuales están mantener su identidad, sus tradiciones y organización social. No ser objeto de discriminación y reparación cuando la hayan sufrido. Conservar como propios sus territorios ancestrales y el goce de sus recursos naturales, sin que sean desplazados. A ser consultados en proyectos de explotación de recursos no renovables, que se encuentren en sus tierras.

De igual forma a participar de los beneficios y ser indemnizados en caso de afectación, conservar sus prácticas referentes a la biodiversidad. El reconocimiento de su Derecho consuetudinario y su respectiva aplicación, que tiene como límite los derechos establecidos en la Constitución en especial de mujeres, niños y adolescentes. A conservar su cosmovisión (conocimiento, prácticas, saberes, rituales ancestrales).

En ese mismo sentido, a preservar su patrimonio cultural e histórico, desarrollar una educación de carácter intercultural y bilingüe, constituir sus propias organizaciones políticas quienes podrán participar en decisiones estatales, cuando se adopte una medida legislativa en torno a sus derechos colectivos; por lo tanto, deben ser consultados.

Se pueden relacionar con otros pueblos de manera internacional. Se impulsa el uso de signos distintivos que los identifiquen, se limita actividades militares en

sus territorios, que su historia se vea reflejada en la educación y medios de comunicación e instituir sus propios medios de comunicación.

En cuanto a los pueblos en aislamiento voluntario, se determina que sus territorios son de posesión ancestral y que los mismos no pueden ser reducidos, está prohibida la extracción de recursos y que el Estado tomará las medidas correspondientes para garantizar su vida, autodeterminación y respeto de sus derechos, cualquier vulneración será considerada como etnocidio.

Este calificativo de derechos colectivos responde a su visión de vida en comunidad y a los principios de la filosofía andina, los cuales son interrelacionalidad, reciprocidad, correspondencia y complementariedad, que trata de que todo está interconectado en todos los espacios, en todos los sentidos (Llasag, 2011).

Una vez establecido el criterio de colectividad, si en realidad se aplicara la interculturalidad y se respetaría la cosmovisión de los pueblos indígenas, el derecho a ser consultados en actividades extractivas de recursos no renovables, debería tener el carácter vinculante y no meramente informativo, ya que dichas actividades afectan a su territorio, que es su medio y fuente de vida.

En este punto, es necesario recapitular que la interculturalidad debe estar presente en todos los ámbitos de la vida, no únicamente en ciertos espacios que imponga la cultura dominante, lo cual va en contra de lo determinado en la hermenéutica intercultural.

Por otra parte, dentro de las obligaciones de los ecuatorianos (Art. 83 CRE) se encuentra fomentar las relaciones interculturales, en el marco de la unidad en la diversidad.

Para materializar lo propuesto, el Estado ha previsto la creación de los denominados consejos nacionales para la igualdad (Art. 156 CRE), estos órganos son los encargados de vigilar el cumplimiento de los derechos constitucionales y humanos, en cuanto a la generación de políticas públicas en el campo étnico e intercultural.

En la educación bilingüe que es responsabilidad del Estado (Art. 347 CRE), se debe enseñar en la lengua que maneja la nacionalidad correspondiente, pero para las relaciones interculturales se ha determinado como idioma al castellano.

En cuanto al principio *non bis in ídem* (Art. 76 CRE), debe ser considerado para los casos resueltos mediante justicia indígena.

Los pueblos indígenas tienen potestades jurisdiccionales, conforme a su Derecho consuetudinario, dentro de su territorio con participación de las mujeres y en respeto a los derechos constitucionales y humanos. Sus decisiones serán respetadas y estarán sujetas a control de constitucionalidad. Se establecerán mecanismos de cooperación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena (Art. 171 CRE).

En este contexto, cómo el máximo órgano de administración de justicia constitucional, va a determinar si la justicia aplicada por los diferentes pueblos indígenas es constitucional o no, sin haber de por medio un diálogo intercultural, lo cual va en detrimento de la hermenéutica intercultural; y, por lo tanto, en contra del Estado plurinacional e intercultural.

Por otra parte, la justicia de paz no prevalecerá sobre la justicia indígena (Art. 189 CRE) y son parte de los regímenes especiales las circunscripciones territoriales indígenas (Art. 242 CRE).

No se ha evidenciado dentro del texto constitucional, que los derechos allí reconocidos también deben ser interpretados de manera intercultural.

En esta misma línea de pensamiento, tampoco existe dentro de la Constitución como método de interpretación de las normas constitucionales, la interpretación intercultural, puesto que solo se limita al tenor literal, a la integralidad de la Constitución, en caso de duda lo que más favorezca a la vigencia de derechos, que respete la voluntad del legislador y en función a sus principios generales (Art. 427 CRE).

Por otro lado, se desprende que de estos derechos no se encuentra determinado el derecho a la interpretación intercultural, cuando un caso de estos pueblos indígenas sea sometido a conocimiento de la justicia ordinaria, que debería estar previsto en el texto constitucional y no en la normativa de menor jerarquía, para denotar su gran importancia y cabal cumplimiento.

En referencia a la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, el legislador ha previsto en la administración de justicia ordinaria, el principio de

interculturalidad, la declinación de competencia y la promoción de este tipo de justicia, en el Código Orgánico de la Función Judicial.

En cuanto a los principios que componen la justicia intercultural, el Art. 344, ibídem, determina:

Art. 344.- PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:

a) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;

b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.

c) Non bis in idem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;

d) Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y,

e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en

la Constitución y los instrumentos internacionales (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Estos principios son de vital importancia, debido a que rigen el actuar de los servidores públicos de la función judicial, cuando se presente un caso que involucre a un miembro de un pueblo indígena, que efectivamente forman parte de la hermenéutica intercultural; y, el punto de mayor relevancia es el principio pro justicia indígena. Sin embargo, no se establece el llevar a cabo un diálogo intercultural, que es el núcleo en este tipo de interpretación.

En referencia a la declinación de competencia, el Art. 345, ídem, determina:
Art. 345.- DECLINACIÓN DE COMPETENCIA.- Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

La declinación de competencia en casos de justicia indígena, se traduce en el respeto a la jurisdicción y Derecho propio de dichos pueblos, lo cual va en consonancia con el principio de pro jurisdicción indígena y con sus derechos colectivos constitucionales.

Por otro lado, es relevante el requisito de la declaración bajo juramento de la autoridad indígena para dicha solicitud, debido a que no basta que el integrante de un pueblo indígena se identifique como tal, sino que la comunidad lo reconozca de esa manera, ya que es de doble vía; y, este reconocimiento en el presente caso, se lo realiza por intermedio de la autoridad indígena.

En relación a la promoción de la justicia intercultural, el Art. 346, íbid, prescribe:

Art. 346.- PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.- El Consejo de la Judicatura determinará los recursos humanos, económicos y de cualquier naturaleza que sean necesarios para establecer mecanismos

eficientes de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Especialmente, capacitará a las servidoras y servidores de la Función Judicial que deban realizar actuaciones en el ámbito de su competencia en territorios donde existe predominio de personas indígenas, con la finalidad de que conozcan la cultura, el idioma y las costumbres, prácticas ancestrales, normas y procedimientos del derecho propio o consuetudinario de los pueblos indígenas.

El Consejo de la Judicatura no ejercerá ningún tipo de atribución, gobierno o administración respecto de la jurisdicción indígena (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Para determinar los mecanismos de cooperación y coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, es transcendental que el Estado preste todas las facilidades necesarias para que se realice una interpretación intercultural, con el fin de que los servidores públicos conozcan la cosmovisión de los pueblos indígenas y estos pueblos conozcan la visión occidental, ya que esta relación es de carácter dual, para llegar a soluciones viables.

La capacitación debería ser focalizada en las diferentes formas de conocimiento, lo que significa el Estado plurinacional e intercultural con una perspectiva histórica de la lucha de los pueblos indígenas, la hermenéutica y diálogo intercultural, que hacen posible esta clase de interpretación; y, con ello proseguir en temas de cosmovisión indígena.

Para que cuando tengan casos de miembros de los pueblos indígenas, realicen el diálogo intercultural, en las condiciones y parámetros establecidos por la hermenéutica intercultural.

De esta forma se respetará la idiosincrasia y Derecho consuetudinario de estos pueblos, sus derechos colectivos, se hará efectivo el Estado plurinacional e intercultural, sin ningún tipo de imposición por parte del Derecho hegemónico.

Es así que el Estado ecuatoriano trata de cumplir por intermedio de su normativa infraconstitucional, lo prescrito en la Carta Magna, el ser un Estado constitucional, intercultural y plurinacional, motivo por el cual prevé soluciones si

la justicia ordinaria y la justicia indígena entran en conflicto, se tienen las siguientes posibilidades:

- Preferencia a la justicia indígena.
- Declinación de competencia de justicia ordinaria a solicitud de la autoridad indígena.
- El caso que corresponde a la justicia indígena es tratado en la justicia ordinaria, se debe indefectiblemente realizar una interpretación intercultural.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para ejercer el control de constitucionalidad de las decisiones y resoluciones adoptadas por los pueblos indígenas, tal y como lo dispone la Carta Magna, ha previsto la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, sus principios y procedimiento.

Referente al ámbito de aplicación de esta acción, el Art. 65, ibídem, determina:

Art. 65.- Ámbito.- La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido.

Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y la ley (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020).

Este punto guarda concordancia con lo consagrado en el texto constitucional, en cuanto a que las decisiones emitidas por las autoridades indígenas conforme a su cosmovisión y Derecho propio, siempre deben respetar la Carta Magna y los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando un integrante de un pueblo indígena considere que no se han respetado los derechos

contenidos en dichos cuerpos normativos, podrá presentar esta acción e impugnar la decisión de justicia indígena.

Así mismo, se deben cumplir los principios establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, a saber diversidad, igualdad, pro jurisdicción indígena, interpretación intercultural y que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa. Sin embargo, el máximo órgano en materia constitucional, puede ejercer el control de constitucionalidad, por medio de esta acción.

Sobre los principios y reglas de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, el Art. 66, ídem, prescribe:

Art. 66.- Principios y procedimiento.- La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas:

1. Interculturalidad.- El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. Para el entendimiento intercultural, la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas.
2. Pluralismo jurídico.- El Estado ecuatoriano reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado.
3. Autonomía.- Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho indígena propio. No obstante el reconocimiento de un máximo de autonomía, tiene los límites establecidos por la Constitución vigente, los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas y esta ley.
4. Debido proceso.- La observancia de las normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena constituyen el entendimiento intercultural del principio constitucional del debido proceso.

5. Oralidad.- En todo momento del procedimiento, cuando intervengan las personas, grupos o autoridades indígenas, se respetará la oralidad y se contará con traductores de ser necesario. La acción podrá ser presentada en castellano o en el idioma de la nacionalidad o pueblo al que pertenezca la persona. Cuando se la reduzca a escrito, deberá constar en la lengua propia de la persona o grupos de personas y será traducida al castellano.
6. Legitimación activa.- Cualquier persona o grupo de personas podrá presentar esta acción. Cuando intervenga una persona a nombre de la comunidad, deberá demostrar la calidad en la que comparece.
7. Acción.- La persona o grupo planteará su acción verbalmente o por escrito y manifestará las razones por las que se acude al tribunal y las violaciones a los derechos que supuestamente se han producido. Esta solicitud será reducida a escrito por el personal de la Corte dentro del término de veinte días.
8. Calificación.- Inmediatamente la sala de admisiones deberá comunicar si se acepta a trámite y las razones que justifican su decisión. Se sentará un acta sobre la calificación.
9. Notificación.- De aceptarse a trámite, la jueza o juez ponente de la Corte designado mediante sorteo, señalará día y hora para la audiencia y hará llamar a la autoridad o autoridades indígenas que tomaron la decisión o podrá acudir a la comunidad, de estimarse necesario.
10. Audiencia.- La autoridad o autoridades serán escuchadas al igual que las personas que presentaron la acción por el Pleno de la Corte. La audiencia deberá ser grabada. De considerarse necesario, se escuchará a la persona o personas que fueron contraparte en el proceso del cual se revisa la sentencia.
11. Opinión técnica.- La jueza o juez ponente podrá solicitar la opinión técnica de una persona experta en temas relacionados con justicia indígena y recibir opiniones de organizaciones especializadas en estos temas.
12. Proyecto de sentencia.- La jueza o juez ponente presentará el proyecto de sentencia del Pleno para su conocimiento y resolución. La sentencia puede ser modulada para armonizar los derechos constitucionalmente garantizados y los derechos propios de la comunidad, pueblo o nacionalidad.

13. Notificación de la sentencia.- La sentencia sobre constitucionalidad de las decisiones indígenas deberá ser transmitida de forma oral y motivadamente en la comunidad, ante la presencia de al menos los accionantes y la autoridad indígena, a través del ponente o su delegado. La sentencia deberá ser reducida a escrito, en castellano y en la lengua propia de la persona o grupo de personas.

14. Violación de derechos de las mujeres.- Las juezas o jueces deberán impedir que en sentencias de justicia indígena se alegue la costumbre, la interculturalidad o el pluralismo jurídico para violar los derechos humanos o de participación de las mujeres (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020).

En consecuencia, se ha previsto el procedimiento, reglas y principios que deberán ser observados en cuanto a la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Donde se reconoce su autonomía de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; y, su cosmovisión, teniendo como límite el texto constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos, para que se comprendan los hechos, se interpreten los derechos de manera intercultural y evitar imposiciones del monismo jurídico. Para lo cual, pueden contar con expertos, traductores, peritajes antropológicos y culturales, que ayudarán en cierta manera a que se haga efectiva la hermenéutica intercultural.

No obstante, si bien se aborda a la interculturalidad, no se menciona al diálogo intercultural que debe existir entre el Derecho ordinario y el Derecho propio, que se instrumentalizará en las mesas de diálogo, que en principio será de carácter dialógico y culminará siendo de carácter polilógico, en igualdad de condiciones, sin imposiciones y en respeto al conocimiento ajeno.

En cuanto al Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en lo principal se determina que estos pueblos deben gozar de los mismos derechos, obligaciones y oportunidades, que se establecen en la legislación nacional, para el resto de la población.

Igualmente, el Estado debe ayudar a eliminar las diferencias socioeconómicas y a mejorar sus condiciones de vida, así como la asignación de

tierras adicionales cuando sean insuficientes y la dotación de los medios necesarios para asegurar tal fin.

De la misma forma, se prevé unas medidas especiales en materia laboral, que está incluida la vivienda. Se debe aplicar la legislación nacional tomando en cuenta su Derecho consuetudinario, incluido el ámbito penal.

Existe la prohibición de traslado a otras tierras, si no dan su consentimiento deben regresarlos, darles otras tierras o indemnizarles.

Otro instrumento internacional aplicable es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en lo principal prescribe que dichos grupos tienen derechos como pueblo y como individuos.

Existe la prohibición de traslado forzado de niños a otros grupos, por lo que no deben ser sometidos a una asimilación forzada. Tienen derecho a la repatriación de sus objetos de culto y sus restos humanos.

Se habla de empoderamiento a través de la educación. Coloca principal atención en grupos vulnerables. Se determina que deben gozar de una indemnización cuando hayan sido sustraídos sus recursos, sin su consentimiento (no solo tierras).

Por otro lado, no se debe almacenar o eliminar materiales peligrosos en sus territorios. Tampoco desarrollar actividades militares, a excepción de que sea por interés público.

En relación a la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, prevé el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas.

Así mismo, el Estado debe respetar a las familias indígenas, donde se tomará en cuenta el interés superior del niño, cuando haya alguna divergencia. También se debe respetar de manera regional e internacional, al Derecho indígena.

Por otra parte, el Estado debe prohibir la experimentación biológica, la esterilización, en estos pueblos sin su consentimiento.

También regula que, cuando las controversias no puedan ser resueltas entre las partes, pueden ser sometidas ante los órganos regionales e internacionales competentes.

De igual importancia, estos pueblos gozan del derecho a la paz y seguridad, en caso de conflicto armado el Estado debe reparar los perjuicios ocasionados.

Es así que se ha compilado de manera general, los principales fundamentos jurídicos que viabilizan de cierta forma la existencia de la plurinacionalidad y la interculturalidad, junto con el reconocimiento de los derechos de estos pueblos indígenas, que es una realidad vivida a nivel internacional.

Sin embargo, lamentablemente su reconocimiento se ve limitado, este Estado de transición no logra alcanzar un proceso descolonizador, debido a que las pautas son marcadas por el Derecho ordinario junto a sus funcionarios, que controlan la administración de justicia indígena; y, la interculturalidad no se irradia a todos los ámbitos.

Esta respuesta por parte del Estado, ni siquiera determina de manera imperativa que cualquier conflicto entre estas justicias (ordinaria e indígena) se resolverá por medio de la aplicación de la hermenéutica intercultural, que no se condiciona exclusivamente a los criterios técnicos que pueden emitir los peritos en temas antropológicos y culturales, sino al diálogo intercultural, que es trasladarse al mundo de la otra cultura, utilizando una racionalidad empática.

Desarrollo jurisprudencial de la hermenéutica e interpretación intercultural.

Se abordarán los principales casos que han sido tratados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en los cuales se han establecido los parámetros para la interpretación intercultural y su ejercicio.

En la sentencia No. 0008-09-SAN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, que tuvo lugar por la presentación de una acción por incumplimiento, que trata sobre la educación intercultural que iba a ejercer la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas "AMAWTAY WASI" y los conflictos suscitados por el Consejo Nacional de Educación Superior.

Se han determinado los principios con un enfoque intercultural, los cuales son i) la continuidad histórica, que trata de la sobrevivencia de los pueblos ancestrales a pesar de la colonización; ii) diversidad cultural, que es la presencia de múltiples pueblos indígenas con su propia cosmovisión; y, iii) la interculturalidad,

que trata del diálogo intercultural, donde se establece una relación para llegar al conocimiento de cada cultura. Así como se ha referido a la interpretación intercultural, que se debe tomar en consideración las diferentes realidades de los pueblos indígenas.

Si bien es cierto, esta sentencia determina los principios que responden a la naturaleza del Estado plurinacional e intercultural, puesto que marcan las bases para la existencia de un diálogo e interpretación intercultural, no establece cómo se debe realizar dicha interpretación y cómo debe llevarse a cabo ese diálogo, bajo qué condiciones, ni parámetros que guíen el actuar de los administradores de justicia y servidores públicos.

En la sentencia No. 004-14-SCN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, donde el Juez Segundo de Garantías Penales de la provincia de Orellana, elevó a consulta a la Corte la constitucionalidad de la norma que contenía el delito tipificado como genocidio del Código Penal, ya que los involucrados pertenecen a un pueblo indígena, donde se debería realizar una interpretación intercultural por su cosmovisión.

Es parte del caso Waorani, que trata de que varios integrantes de los pueblos en aislamiento voluntario, Taromenane y Tagaeri, dieron muerte a dos ancianos pertenecientes al pueblo Waorani, en vista de este acontecimiento sus familiares dieron muerte al grupo atacante.

La Corte decide aceptar dicha consulta y dictamina que se realice una interpretación intercultural de la norma consultada, ordena que se lleven a cabo peritajes antropológicos y sociológicos, para conocer su cosmovisión.

También se determinó que se debe ejecutar un “diálogo epistémico” en el cual traten las diferencias entre los sistemas normativos, donde se establezcan mecanismos de cooperación y coordinación para la solución del conflicto, en el que deberían utilizar medios disciplinarios acordes a la idiosincrasia indígena, para que en el proceso penal sea considerada este tipo de interpretación, al momento de dictar sentencia.

Siendo que este fallo aborda los puntos más trascendentales que se deben tomar en cuenta para realizar una interpretación intercultural, no se establece de manera específica que lo más importante dentro de la hermenéutica intercultural, es

el diálogo en condiciones de igualdad entre autoridades, más no la práctica de peritajes, que efectivamente son de gran ayuda para comprender la cosmovisión indígena, pero esta interpretación no se limita a su ejecución, son medios que ayudan a complementar dicho diálogo.

De igual manera, la adopción de medidas de conformidad a la justicia indígena, es un punto de vital relevancia. Este dictamen de cierta manera, es acorde al Estado plurinacional e intercultural propugnado en la Carta Magna.

En la sentencia No. 309-15-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, que tuvo lugar por la presentación de una acción extraordinaria de protección por parte de los representantes del Consejo de Autoridades de la Justicia Indígenas del Pueblo Saraguro, en contra de la resolución del Juzgado Tercero de la Familia de Loja, dentro de un proceso de apelación, donde el juez declaró la vulneración de los derechos de los niños en un proceso de desalojo e impuso que se les ofrezca disculpas públicas.

La Corte decide aceptar la acción extraordinaria de protección, porque el juez de instancia no puede ejercer una competencia de control de constitucionalidad de las decisiones adoptadas por la justicia indígena, ya que es competencia exclusiva de la Corte. Tampoco realizó un ejercicio de hermenéutica intercultural para interpretar los derechos de los niños desde esta perspectiva.

Por lo tanto, dejó sin efecto la resolución del Juzgado Tercero de la Familia de Loja y retrotrajo los efectos hasta la presentación de la apelación.

Es así que la Corte utiliza un peritaje antropológico para comprender la cosmovisión del pueblo de Saraguro, en especial su facultad de administrar justicia dentro de su jurisdicción, que es un medio para realizar la interpretación intercultural, pero no es el principal, ya que se debería realizar mesas de diálogo en condiciones equitativas con las autoridades, según lo determinado por la hermenéutica intercultural.

La Corte hace referencia a lo mismo que en la sentencia No. 004-14-SCN-CC, esto es realizar un “diálogo epistémico” en donde si identifiquen las disquisiciones entre el Derecho propio indígena y el Derecho ordinario, interpretando cada figura del mundo indígena.

Por otro lado, se determina que se debió realizar una interpretación intercultural de los hechos y en conjunto con las autoridades indígenas, establecer que hechos no fueron parte de su decisión, para que pueda interceder el administrador de justicia ordinario, lo cual es correcto para entender el conflicto suscitado en su contexto cultural, que escapa al razonamiento del Derecho ordinario.

Lo cual va en consonancia con lo establecido en la Carta Magna, en cuanto a la plurinacionalidad e interculturalidad del Estado; y, los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas.

En la sentencia No. 1-11-EI/22 de la Corte Constitucional del Ecuador, que tuvo lugar por la presentación de una acción extraordinaria de protección por parte de Luis Antonio Cartuche Paqui, Rosa María Beltrán Sánchez y sus hijos, en contra de la resolución de fecha 9 de mayo de 2010, emitida por la “Comisión de Justicia Indígena de la Comunidad de Lagunas Chukidel Ayllullakta”, por una supuesta vulneración al debido proceso.

Dicha resolución definió el conflicto de un terreno ubicado en el sector de Las Palmas de Loja, suscitado entre Luis Antonio Cartuche Paqui y María Asunción Cartuche Beltrán.

La Corte decide negar la acción extraordinaria de protección, porque el proceso llevado a cabo por parte de la “Comisión de Justicia Indígena de la Comunidad de Lagunas Chukidel Ayllullakta” no vulneró el derecho al debido proceso, el cual fue interpretado de manera intercultural al valorar las pruebas aportadas por parte de dicha Comisión, las cuales respondían a sus estatutos, idiosincrasia y Derecho propio.

En cuanto al establecimiento de parámetros para la interpretación intercultural, la Corte consideró que se debe analizar el Derecho consuetudinario del pueblo indígena (normas y procedimiento) cuando se resuelva sobre las supuestas violaciones al debido proceso y sus garantías; es decir, que no se debe adecuar el Derecho propio indígena a los procedimientos ordinarios, todo lo contrario, se deben adecuar los procedimientos ordinarios al Derecho propio indígena, para evitar asimilaciones forzadas.

Lo cual es pertinente para efectuar una interpretación intercultural del derecho al debido proceso, con una visión colectiva, diferente a la visión occidental, respetando la cosmovisión indígena con su respectivo Derecho, que responde a la hermenéutica intercultural.

Al igual que en los casos anteriores, no se estableció la importancia de realizar mesas de diálogo, que es parte fundamental de la hermenéutica intercultural, pero que sí contaron con otros medios secundarios para esta interpretación como lo son el estatuto y reglamento de la comunidad; y, la revisión del expediente de administración de justicia de dicho caso.

De esta forma, en cierta manera, se respetan los derechos colectivos de los pueblos indígenas reconocidos en el texto constitucional y la interpretación intercultural del caso.

En la sentencia No. 273-19-JP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador, que en uso de su atribución de revisión y selección de sentencias para emitir jurisprudencia vinculante, se encuentran la sentencia de primera instancia emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro; y, la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

En virtud a una acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos y por el presidente de la “Comunidad A’I Cofán de Sinangoe” en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables y otros, debido a 20 concesiones mineras otorgadas y 32 concesiones que se encontraban en trámite, cerca de los caudales de Chingual y Cofanes que colindaban en su territorio, lo cual vulneraba sus derechos colectivos y los derechos de la Naturaleza.

La Corte emite una sentencia con efectos *erga omnes* respecto a la consulta previa que debe realizarse a los pueblos indígenas, desde un inicio, aplicando los principios de plurinacionalidad e interculturalidad, para que se haga efectiva la misma y que cumpla con sus respectivas características (previa, libre e informada), de conformidad a lo determinado en la Carta Magna.

En este caso, dicha magistratura realiza varios acercamientos con los integrantes de la “Comunidad A’I Cofán de Sinangoe”, así como la ejecución de la audiencia pública *in situ* donde se puede evidenciar su cosmovisión, que hace

referencia a como la tierra y los ríos son parte fundamental de su vida, desarrollo y subsistencia.

Incluso la tierra y los ríos son parte de su identidad cultural, donde la Naturaleza es considerada un todo, además determinan que el territorio indígena no es el demarcado por el Estado, sino es aquel que la comunidad lo concibe según su posesión ancestral; por lo tanto, cualquier actividad los afecta de manera directa, lo cual es analizado gracias a una interpretación intercultural y de gran transcendencia.

Al igual que las puntualizaciones sobre el respeto y comprensión de la normativa interna de la comunidad por parte del Estado, donde en primera y segunda instancia los jueces precautelaron los derechos colectivos de tal comunidad, donde efectivamente existió un diálogo, pero no con las características exigidas por la hermenéutica intercultural.

Sin embargo, la Corte se limita a caracterizar la consulta previa que debería llevarse a cabo por medio de un diálogo intercultural, cuando se debió establecer que en respeto al territorio ancestral y a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, el resultado de la consulta previa debe ser de carácter obligatorio, no meramente informativo como se lo expone en esta sentencia, imponiendo una vez más el Derecho hegemónico y violentando al Estado plurinacional e intercultural.

En la sentencia No. 1-12-EI/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, que tuvo lugar por la presentación de una acción extraordinaria de protección por parte Mariana de Jesús Paqui González (madre), en contra de la resolución de fecha 11 de mayo de 2012, emitida por la “Comunidad de Tambopamba”, por una supuesta vulneración al debido proceso.

Tal resolución solucionó un conflicto suscitado entre la “Cooperativa de Ahorro y Crédito Economía del Sur” y Jorge Daquilema Contento Paqui (hijo), quien ostentaba la calidad de gerente y administraba tal entidad, pero que aprovechándose de su cargo desvió una suma alta de dinero. Donde se acordó que su madre Mariana Paqui, pague mensualmente cierta cantidad de dinero, que sería descontado de manera directa de su sueldo como profesora.

La Corte decide negar la acción extraordinaria de protección, debido a que el proceso ejecutado por parte de la “Comunidad de Tambopamba” no vulneró el derecho al debido proceso, el cual fue interpretado de manera intercultural al

analizar su proceso de justicia indígena, determinando cada una de sus fases, de una manera pormenorizada y enriquecedora para su entendimiento en general; y, al valorar las pruebas aportadas, que derivó en la comprensión de los hechos y la interpretación de los derechos, sin adecuar el Derecho propio indígena al Derecho ordinario.

Las pruebas se fundamentaban en su reglamento interno, peritaje antropológico que consistió en visitas *in situ*, entrevistas y comparecencia a la Asamblea Comunitaria, lo cual reflejó su cosmovisión y Derecho consuetudinario.

Lo idóneo hubiera sido que las autoridades indígenas y los jueces lleven a cabo un diálogo intercultural directo, tal como se lo determinó en esta sentencia, para la coordinación, entendimiento y aprendizaje mutuo, pero que no se lo llevó a cabo por parte de la Corte Constitucional.

Para mayor comprensión por parte de los jueces ordinarios, debieron ellos mismos realizar las visitas *in situ* e incluso asistir a la Asamblea Comunitaria, ya que es el contacto directo con la comunidad indígena, es trasladarse a dicha cultura como si fuera la propia y ser considerado un integrante más de la misma, lo que es propugnado por la hermenéutica intercultural.

Otro valioso aporte es el reconocimiento de las autoridades de la comunidad indígena, que no puede circunscribirse exclusivamente a su reconocimiento o registro por parte del Estado, sino que efectivamente se otorgue tal reconocimiento a dichas autoridades, según su Derecho propio indígena.

De igual manera, se consideró que debe existir la declinación de competencia cuando suscite un conflicto y las autoridades indígenas no sean las competentes para resolverlo, lo que reafirma el parámetro de doble vía, para la interpretación intercultural.

En similar sentido, resolvió la Corte Constitucional mediante sentencia No. 4-16-EI/21, la acción extraordinaria de protección presentada por parte de Eduardo Mendua Vargas como procurador común y otros, en contra de la decisión de fecha de 19 de noviembre de 2016 dada por el “Consejo de Gobierno” y la decisión emitida el 26 de noviembre de 2016 por la “Asamblea General Extraordinaria” de la “Comunidad Autónoma Ancestral A’I Dureno”, quienes habían falsificado las firmas para el registro de una nueva directiva.

De esta forma, en cierta manera, se respetan los derechos colectivos de los pueblos indígenas reconocidos en el texto constitucional y la interpretación intercultural del caso.

En la sentencia No. 2-16-EI/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, que tuvo lugar por la presentación de una acción extraordinaria de protección por parte de la Defensoría del Pueblo, en contra de la decisión de fecha 20 de octubre de 2015, emitida por la “Asamblea General de la Comunidad de Totoras”, por una supuesta vulneración a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Tal decisión fue tomada en virtud a un abuso sexual de un adolescente de 14 años de edad, perpetrado por parte de su primo de 27 años de edad Julio César Ortega Ortega, a quien se le impuso un castigo de fuste y ortiga, además de limpiar el mercado, dos instituciones educativas y la plaza, una vez a la semana durante un año; y, pagar el tratamiento médico del adolescente, a su vez también pidió disculpas públicas.

La Corte decide negar la acción extraordinaria de protección, porque la “Comunidad de Totoras” aplicó su reglamento interno de conformidad a su idiosincrasia, principios y Derecho propio, como parte de la interpretación intercultural al momento de administrar justicia.

Otro punto relevante es la consideración de la legitimación activa en un contexto intercultural, para lo cual quienes gozan de esta legitimación son: la persona quien recibió la sanción, la persona o comunidad que se consideran afectadas, la persona o comunidad que resultaron afectadas y que debieron ser consideradas al momento de sancionar; y, la Defensoría del Pueblo, cuando considere que hay una vulneración de derechos y realice una interpretación intercultural.

En efecto en el presente caso, la Defensoría del Pueblo no realizó una interpretación intercultural, por lo que no podría ostentar la calidad de legitimado activo, además que no justificó la falta de competencia de la Asamblea de la Comunidad, para resolver el conflicto.

De esta forma, en cierta manera, se respetan los derechos colectivos de los pueblos indígenas reconocidos en el texto constitucional y la interpretación

intercultural del caso. Siendo que, no se realizó un diálogo directo en los términos establecidos por la hermenéutica intercultural.

En la sentencia No. 2-14-EI/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, que tuvo lugar por la presentación de una acción extraordinaria de protección por parte de José Rafael Pérez Anrango y otros, en contra de la decisión de fecha 04 de septiembre de 2014, emitida por la “Asamblea General de la Comuna Tunibamba”, por una supuesta vulneración del derecho a la igualdad y a la propiedad colectiva de la tierra.

Esa decisión fue tomada en virtud a que se dividió la tierra comunitaria a favor de 66 comuneros quienes pagaron por la expropiación de dichas tierras, tal división se la realizó en tres organizaciones, quienes administraban la misma, donde no fueron considerados 299 comuneros. Además, que establecieron cuotas diferenciadas para ingresar a la tierra comunitaria.

La Corte determina que tanto la designación de autoridades como la administración de justicia, deben efectuarse de acuerdo a su Derecho consuetudinario.

Así mismo, señala que los miembros de la comunidad tienen una relación directa con la tierra, que es parte de su identidad cultural, la misma que representa a la “Madre Tierra” y es donde surge la vida, además que contiene los lugares de alto valor espiritual, que son considerados como sitios sagrados.

Por lo expuesto, las autoridades indígenas tienen un límite de carácter parcial en su accionar, para que sus decisiones no afecten la concepción comunitaria de la tierra.

De esta forma, en cierta medida, el máximo órgano de administración de justicia constitucional, realizó un ejercicio de interpretación intercultural.

Es así que, la Corte decide aceptar la acción extraordinaria de protección, porque según su análisis se violenta el derecho a la igualdad, debido a que existe una comparación, trato diferenciado y el resultado de dicho trato, donde no se consideró a todos los comuneros y que las condiciones impuestas van en perjuicio de los mismos.

Igualmente, determinan que se vulneró el derecho a la propiedad colectiva, ya que en su propio reglamento interno se establece que es una tierra comunitaria

sin fraccionamientos; y, se desnaturaliza la visión comunitaria de la tierra al dividirla.

Sin embargo, nuevamente no existe un diálogo directo entre autoridades, a pesar de que en esta sentencia se sostiene que hubo relatos de los miembros de la comunidad, tampoco se ha ordenado realizar un peritaje antropológico que permita la comprensión de los hechos, desde una perspectiva intercultural.

Por otro lado, no se llevó a cabo una interpretación intercultural del derecho a la igualdad y no discriminación, según la cosmovisión de esta comunidad, que hubiera sido un ejercicio interesante, para determinar si efectivamente hubo vulneración de este derecho, ya que el análisis realizado por la Corte Constitucional parte de presupuestos del Derecho ordinario.

En la sentencia No. 1779-18-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, que tuvo lugar por la presentación de una acción extraordinaria de protección por parte de la “Comunidad Ancestral La Toglla”, en contra de la sentencia de primera instancia emitida por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito; y, la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En virtud a una acción de protección presentada por La Toglla, en razón a la vulneración de sus derechos colectivos, debido a que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, solicitó al Teniente Político de la parroquia Guangopolo, que participe en el proceso de elección de dicha comunidad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Organización y Régimen de Comunas, cuando La Toglla ya contaba con su directiva y estatuto. Dicha acción de protección fue negada en ambas instancias.

Para su análisis intercultural la Corte consideró que el Derecho propio, organización, gobierno, mecanismos de designación de autoridades, administración de justicia, no tienen dependencia del reconocimiento, otorgamiento de personalidad jurídica y participación por parte del Estado, que efectivamente es lo correcto, debido a su derecho a la autodeterminación, aspectos que estaban contenidos en su respectivo estatuto.

Otro punto de gran trascendencia es el determinar la favorabilidad del Derecho propio frente a la Ley de Comunas, así como se abordó el significado de la Naturaleza y la posesión de sus tierras ancestrales para esta comunidad, lo cual

fue aportado por la intervención de sus miembros; y, la obligación de abstención por parte del Estado en sus actividades.

La Corte decide aceptar la acción extraordinaria de protección, por la vulneración del derecho al debido proceso, en su garantía de la motivación, ya que los jueces de las respectivas instancias, no analizaron las vulneraciones a los derechos constitucionales alegados por la comunidad; y, este órgano de administración de justicia constitucional, efectuó un análisis de fondo por la violación a los derechos colectivos de La Toglla, principalmente de su derecho a la autodeterminación.

Como en los casos precedentes, no existe un diálogo directo entre autoridades indígenas y ordinarias, que es el elemento principal de la hermenéutica intercultural para llevar a cabo, en primer lugar, un diálogo dialógico; y, en segundo lugar, un diálogo polilógico.

De esta forma, en cierta manera, se respetan los derechos colectivos de los pueblos indígenas reconocidos en el texto constitucional y la interpretación intercultural del caso.

Por otro lado, estas sentencias fueron seleccionadas y analizadas, en virtud a la interpretación intercultural realizada por parte de la Corte Constitucional del Ecuador y sus principales aportes, en el marco de la hermenéutica intercultural, llevada a cabo en las acciones extraordinarias de protección contra las decisiones de la justicia indígena y otras, lo cual permitió identificar la evolución de dicha interpretación; y, determinar si se cumplió o no, con los parámetros de la hermenéutica antes mencionada.

Para concluir con esta revisión de sentencias emitidas por la Corte Constitucional, es importante manifestar que, en el análisis realizado a cada sentencia, se ha colocado que se ha respetado, de cierta manera, los derechos colectivos, la plurinacionalidad e interculturalidad, en razón a que la hermenéutica intercultural no se limita exclusivamente a realización de peritajes antropológicos y sociológicos; o, a recibir los testimonios de los pueblos indígenas.

Lo que en verdad demanda tal hermenéutica es un diálogo intercultural, por medio del cual los operadores de justicia conozcan la cosmovisión del pueblo indígena y que ese pueblo conozca la cultura occidental; por lo tanto, es de doble

vía tal comunicación, donde el uno aprende del otro. Estas mesas de diálogo constituyen una parte fundamental, para que se haga efectiva la plurinacionalidad e interculturalidad, principios esenciales para el Estado de transición en el que el Ecuador se encuentra.

PROPONIENDO UNA HERMENÉUTICA INTERCULTURAL EN LA PLURINACIONALIDAD

La plurinacionalidad e interculturalidad intentan romper el monismo histórico en donde la cultura dominante impone su sistema (López, 2014). Con el fin de que la cosmovisión indígena se visibilice y sea parte del Estado en todos sus ámbitos de acción, para lo cual se requiere de la hermenéutica intercultural.

Cada uno de estos temas han sido abordados de manera independiente a lo largo de este texto, pero todos confluyen para que se haga efectivo el modelo de Estado plurinacional e intercultural.

Para lo cual, en primer lugar, se requiere asumir la posición de docta ignorancia y no de ignorante ignorante (Llasag, Tello y Zapata, 2020).

En este orden de ideas, la ignorancia ignorancia es el reconocimiento de una sola verdad y que no existen otras realidades; es decir, que se maneja total conocimiento de la misma y se adopta una posición de arrogancia, razón por la cual se impone lo que se cree saber. Se maneja solo lo conocido, en términos empleados por De Sousa Santos, todo lo que se encuentra en el lado visible de la línea, que es el conocimiento occidental, que ha sido trasplantado a la realidad ecuatoriana.

En referencia a la docta ignorancia es asumir con humildad que existen otras realidades que se desconocen, lo cual permite conocer lo desconocido, que son las diferentes culturas, nacionalidades, pueblos, que existen dentro de un determinado territorio, en términos empleados por De Sousa Santos, todo lo que se encuentra en el lado invisible de la línea; es decir, los conocimientos y saberes ancestrales indígenas.

Para efectos del presente trabajo, se enfocará a la hermenéutica intercultural en la administración de justicia, es así que, para llevar a cabo dicha hermenéutica, ante todo, se debe reconocer el sujeto que maneja el conocimiento occidental, en

este caso los operadores de justicia, como doctos ignorantes de la cosmovisión de los pueblos indígenas. Solo de esta manera se podría proseguir con la interpretación intercultural (Llasag, Tello y Zapata, 2020).

Para viabilizar la misma se requiere de la instauración de las mesas de diálogo con los intérpretes interculturales que dominen el lenguaje del pueblo indígena, donde los jueces y los pueblos indígenas se encuentren en igualdad de condiciones, uno frente al otro, reconociéndose como seres iguales y adoptando una posición de humildad, para no imponer criterios y comprenderse mutuamente, lo cual siempre será de doble vía.

En un inicio se deberán tratar los principios básicos que rigen a la justicia ordinaria y los principios básicos que rigen a la justicia indígena, para descubrir su significado en ambas realidades, dando como resultado una comprensión intercultural.

Desde la filosofía andina estos principios permiten mantener el equilibrio dentro de su sistema de vida, donde la Naturaleza es parte de la misma, como generadora de vida.

El principio de interrelacionalidad consiste en que el universo y los factores que lo componen están íntimamente conectados en todos los espacios (Llasag, 2011); es decir, que a cada uno se le ha designado una función y no hay división alguna como, por ejemplo, entre ser humano y la Naturaleza, se afirma que el ser humano es Naturaleza, de esta manera se explica la generación de la vida.

En el ámbito personal existe el cuerpo físico, astral y espiritual, los cuales corresponden a un solo ser, si uno de ellos pierde esa conexión, provoca un desequilibrio que afecta a todos (Llasag, 2011) y se busca la manera en cómo recuperar esa interrelacionalidad y de regenerar la vida.

El principio de reciprocidad consiste en que todo acto que se realiza es retribuido, en la misma medida y características, siendo esta su exigencia. Se puede considerar como un sistema de intercambios que vincula a la comunidad y estrecha sus relaciones.

Su particularidad radica en que el *trueque* realizado no se limita a su consideración económica, sino a otros parámetros de mayor relevancia para la comunidad, es por esto que su fundamento es de origen astral (Llasag, 2011).

El principio de correspondencia consiste en que todo el sistema y sus partes generan una correspondencia (Llasag, 2011), una respuesta en relación con el todo, la cual dota de armonía al mismo, desde lo minúsculo hasta lo macro, de lo personal a la comunidad, de la Naturaleza al cosmos.

El principio de complementariedad consiste en que no existe un acto de carácter individual, sino que su existencia está ligada a su complemento, lo cual determina su validez y plenitud, que también incluye a los opuestos (Llasag, 2011), que se integran de tal forma que generan equilibrio y armonía.

En tal sentido, el ser humano es pleno viviendo en familia, la familia es plena viviendo en la comunidad, la comunidad es plena viviendo en la Naturaleza y la Naturaleza es plena viviendo en el campo cósmico.

De la misma forma, el día se complementa con la noche, el hombre con la mujer, los padres con los hijos, etc.

Después de aquello, se deberán tratar los hechos que originaron el conflicto y comprender que significado tienen tanto en el Derecho ordinario como en el Derecho consuetudinario, utilizando conceptos traducidos de manera directa o en su contexto.

Ahora bien, tomando en consideración los principios de la filosofía andina, para la comprensión de los hechos, se debe valorar que, si el acto realizado vulneró los principios de la misma, de la siguiente manera:

Si el acto realizado rompió la relación del todo con sus partes, por el principio de interrelacionalidad.

Si el acto realizado rompió el sentido de dar y recibir en las mismas condiciones, por el principio de reciprocidad.

Si el acto realizado rompió la relación de correspondencia de una parte hacia la otra, por el principio de correspondencia.

Si el acto realizado rompió la conexión de complementariedad ocasionando que la otra parte no cumpla su función a plenitud, por el principio de complementariedad.

En este contexto, si el acto cometido encaja con la descripción antes realizada y vulneró los principios de la filosofía andina, significa la pérdida de la armonía y equilibrio del sistema de vida de la comunidad.

En el caso de la interpretación del Derecho, de igual manera, se deben tomar en cuenta los mencionados principios, que son parte de su sistema:

El Derecho propio de los pueblos indígenas, debe fundamentarse en que si existió algún conflicto, sus normas deben buscar la recuperación de la interrelacionalidad del sistema.

Así como, que los castigos impuestos busquen restablecer la reciprocidad, la correspondencia, la complementariedad y con ello se vuelva al estado de armonía de la comunidad.

Lo cual generará la comprensión por parte del administrador de justicia, de lo que significa el problema suscitado, los hechos y el Derecho propio de los pueblos indígenas; y, el integrante del pueblo indígena comprenderá lo que significa el conflicto dado, los hechos y el Derecho ordinario con el que se maneja el juez.

Por lo que se comprenderá como el otro entiende su cultura y gracias a este ejercicio, los sujetos ingresarán a estos mundos distintos como si se tratará de su propio mundo, siendo que se reconocen como iguales y llevan a cabo un diálogo dialógico.

De esta manera, los juzgadores y los pueblos indígenas comparten sus visiones, construyen criterios transformadores y aprenden mutuamente.

Una vez llevado a cabo este aprendizaje mutuo, se debe evaluar conjuntamente el enfrentamiento, donde se darán argumentos interculturales y se llegarán a soluciones viables, por medio de presupuestos generales consensuados.

Para lo cual, el juez como el integrante del pueblo indígena, utilizarán una racionalidad empática, tanto en el diálogo intercultural (colocarse en el lugar del otro) como en la argumentación intercultural (conocer las razones de su actuar) para solucionar el problema en respeto al texto constitucional, lo cual se configura como un diálogo polilógico, que tiene como límite la Carta Magna y los derechos humanos.

Después de aquello, se tendría que llevar a cabo la respectiva audiencia, la cual debería ser *in situ* que es un elemento esencial para evidenciar el compromiso y respeto hacia la comunidad, compartir un espacio donde se sientan seguros de interactuar y se refleje su cosmovisión.

Adicionalmente, se pueden realizar peritajes antropológicos y sociológicos, que permiten acercarse a la cultura indígena, los cuales deberían ser ejecutados por los propios miembros del pueblo indígena, porque son quienes viven esa realidad. Pero de igual manera, se deberían realizar estos peritajes desde la cultura occidental, para que el integrante del pueblo indígena pueda acercarse a la misma, como se ha venido sosteniendo, es de doble vía.

Otros mecanismos de gran ayuda que pueden complementar el diálogo intercultural son la revisión de los estatutos, reglamentos internos, normativa, expedientes de administración de justicia, informes, acuerdos, documentación de las comunidades, en caso de que los tengan. Así mismo, el análisis de los *amicus curiae*, opinión de expertos, relatos, entrevistas, entre otros.

Únicamente de esta forma, se puede llevar a cabo una hermenéutica intercultural en la plurinacionalidad, debido a que se da en el margen del respeto a la diversidad, en consideración y aprendizaje mutuo, sin ningún tipo de imposición, de conformidad a lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, a los principios de la plurinacionalidad e interculturalidad, los cuales han sido tratados desde la filosofía y los pueblos indígenas.

CAPÍTULO SEGUNDO: EXAMEN CRÍTICO A LA SENTENCIA No. 112-14-JH/21

Temática a ser abordada

El caso Waorani es de gran trascendencia debido a que aborda la comprensión e interpretación intercultural, de los hechos y de los derechos, tanto del pueblo Waorani como de los pueblos no contactados; sin embargo, este interesante desarrollo jurisprudencial no ha considerado las pautas determinadas por la hermenéutica intercultural.

Puntualizaciones metodológicas

Se utilizará el método de estudio de caso, con un enfoque cualitativo que partirá del estudio de la sentencia No. 112-14-JH/21, mediante la comprensión intercultural de los hechos y la interpretación intercultural de los derechos. Donde el Estado tiene un rol importante en el conflicto suscitado, que dio origen a la presentación de una acción de habeas corpus por parte de los miembros de la nacionalidad Waorani, frente a la prisión preventiva que concedió el juez de primer nivel, por la muerte de miembros de los pueblos en aislamiento voluntario.

El alcance de la presente investigación es descriptivo y explicativo, en la medida en que se tratarán tanto los derechos que gozan la nacionalidad Waorani, los pueblos en aislamiento voluntario y la relación circunstanciada con los hechos mediante una perspectiva intercultural. Siendo que el Estado manteniendo una visión colonialista, llevó a justicia ordinaria un caso de justicia indígena, sin que los investigados entiendan el sistema penal ecuatoriano.

Los métodos de razonamiento corresponderán al exegético, debido a que se analizarán los derechos contenidos principalmente en la Constitución de la República del Ecuador, de los pueblos de marras.

Así como, el funcional porque este estudio surge a partir de la sentencia No. 112-14-JH/21; y, el sociológico ya que se tomarán en consideración los peritajes antropológicos realizados dentro de la sentencia.

Se utilizará el método deductivo al focalizar el estudio de los hechos y de los derechos de dichos pueblos mediante una interpretación intercultural, para entender su cosmovisión y forma de vida. A fin de concluir de manera particular si en este caso el Estado ha respetado los derechos de estos pueblos.

Antecedentes del caso concreto

En la comunidad Yarentaro ubicada en la provincia de Orellana, en el año 2013 por el mes de marzo, un grupo de los pueblos no contactados Taromenane y Tagaeri, da muerte a una pareja de ancianos de la nacionalidad Waorani, “Ompore Omehuai” y “Buganei Caiga”, por medio de lanzas, frente a esto, alrededor de diecisiete familiares de dicha pareja en respuesta a este ataque, dan muerte con armas de fuego a un grupo de veinte miembros Taromenane-Tagaeri y se llevan consigo a dos niñas.

Sumado a esto, existe un sinnúmero de factores que incrementan la conflictividad existente en la zona del Yasuní, la presencia de las empresas dedicadas a la extracción del petróleo, de la madera, las misiones religiosas, el turismo, la falta de protección de esta área y la presencia de organizaciones no gubernamentales, avivan este tipo de conflictos entre los pueblos no contactados y el pueblo de reciente contacto.

La Fiscalía el día miércoles 27 de noviembre del año 2013, solicitó al Juzgado Segundo de Garantías Penales de la provincia de Orellana, que se aperture un proceso investigativo por el supuesto delito de genocidio y se ordene la prisión preventiva de siete miembros de la nacionalidad Waorani, a saber “Velone Emou Tañe Paa”, “Wilson Enrique Baihua Caiga”, “Boya Guinegua Omeway Tega”, “Cahuiya Ricardo Napahue Coba”, “Kaguime Fernando Omeway Dabe”, “Orengo

Quimontari Tocari Coba” y “Tague Caiga Baihua”, quienes vivían en la comunidad Yarentaro y Dikaro.

Esto con el fin de asegurar su comparecencia a juicio y evitar fugas. El juez concedió dichos petitorios y giró las boletas de encarcelamiento para los siete miembros de tal nacionalidad, quienes fueron privados de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Sucumbíos.

Ante lo cual, los acusados el día miércoles 04 de diciembre del año 2013, presentaron un amparo de libertad, en razón a que no se había fundamentado de manera motivada el requerimiento de la medida cautelar, además de que se había excluido el análisis de los derechos colectivos que amparan a los pueblos y nacionalidades indígenas. En este contexto, alegaron que no habría tenido lugar tal requerimiento y la Corte Provincial de Justicia rechazó el amparo de libertad.

Entre estos meses se determinó que los atacantes de la nacionalidad Waorani, habían ingresado alrededor de cuatro veces al territorio donde se encontraban los pueblos en aislamiento voluntario, lo cual generaría tensiones y conflictos entre estos pueblos, muertes por lanzas y activación del código guerrero, denotando la falta de atención por parte del Estado para prevenir estos conflictos.

Posteriormente, el día jueves 13 de febrero del año 2014, los procesados presentaron una acción de hábeas corpus, alegando que su integridad tanto física como psicológica ha sido vulnerada, porque su cosmovisión es incompatible a la privación de la libertad, que limita su movilidad, porque su forma de vida tiene lugar en medio de la selva, donde su alimentación es diferente, lo que conlleva a que su vida corra peligro, al igual que su salud y que hasta tienen pensamientos suicidas.

En la audiencia, la defensa técnica de los siete miembros de la nacionalidad Waorani, alegó que se han presentado certificados médicos no actualizados, que existen otros informes médicos donde se determina la afectación a la salud de los privados de la libertad, que al no estar en su hábitat natural, sufren un trato inhumano, cruel y degradante.

Así mismo indicó, que son pertenecientes a un pueblo no contactado, que presentan una condición de doble vulnerabilidad, que no manejan el conocimiento de la población mayoritaria, que no escriben en lenguaje español, que el fiscal

considera que han presentado otra acción en similares características, pero resalta que lo que se alega es la vulneración del derecho a la vida y a la salud.

Por su parte, la Fiscalía argumentó que se ha presentado en las mismas condiciones, una acción extraordinaria de protección en contra del rechazo del recurso de amparo, para obtener la libertad de los procesados y que es el mismo fin que solicitan, por medio del habeas corpus.

De igual forma, sustentó que los privados de la libertad pertenecen a un pueblo de reciente contacto debido a que tienen cuentas en los bancos, papeletas de votación, cédulas de ciudadanía y que tienen diferentes contratos celebrados.

A su vez, señaló que no se ha establecido la doble vulnerabilidad invocada por los legitimados activos, tampoco la afectación psicológica y física alegada, que efectivamente reciben un tratamiento diferenciado (visitas y alimentación) dentro del Centro de Rehabilitación Social, que sí entienden al castellano y que hasta uno de los reclusos fungió como interprete en el recurso de amparo.

La Corte Provincial fundamentó que no habría la violación del derecho a la salud y a la vida, de los siete privados de la libertad, debido a que en el Centro recibían una alimentación conforme a sus costumbres, que salían en las mañanas y tardes, que estaban separados del resto de reclusos, que reciben visitas tres veces en la semana y que son atendidos por personal médico de manera semanal, según los certificados emitidos.

También dicha Corte consideró que dos de los miembros de la nacionalidad Waorani hablan español, que no se ha desmentido el ejercicio del derecho al sufragio, que tienen cédulas de ciudadanía obtenidas en distintas provincias del país, que algunos de ellos han recibido educación, que manejan en su mayoría la religión católica y que tres de sus miembros han nacido en otras provincias.

De igual manera, determinó que en virtud a tales hechos, donde se demuestra contacto con la población mayoritaria hace algún tiempo atrás y enfatizó que hasta para alimentarse, vestirse, ir a profesar su religión, se mantiene contacto con la población mayoritaria. Por lo expuesto, la Corte Provincial rechazó dicha acción.

El Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana, el día martes 16 del mes de septiembre de 2014, en virtud a que fue sustituida la medida cautelar en la

audiencia de revisión de la misma, ordenó de manera inmediata la libertad de los procesados, quienes permanecieron en el Centro de Rehabilitación Social alrededor de 10 meses.

Decisiones de primera y segunda instancia

El 29 de noviembre de 2013, el Juez Segundo de Garantías Penales de la provincia Francisco de Orellana resolvió el inicio de la instrucción fiscal, por el delito tipificado como genocidio, en contra de los siete miembros de la nacionalidad Waorani y ordenó como medida cautelar su privación de la libertad, ya que a su criterio se cumplió con todos los requisitos legales y que fueron argumentados por parte de Fiscalía.

El 13 de diciembre de 2013, la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Orellana, rechazó el recurso amparo de libertad previsto en el Código de Procedimiento Penal, que había sido propuesto por la defensa técnica de los siete miembros de la nacionalidad Waorani, en razón a que la conducta realizada por dichos miembros es la que se encuentra tipificada como delito de genocidio.

El 06 de marzo de 2014, la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Orellana niega la acción de hábeas corpus, propuesta por la defensa técnica y la defensoría pública, porque sostiene que la finalidad de esta acción no es la de sustituir la prisión preventiva con otras medidas alternativas; y, que de la revisión del proceso no se evidencia la violación de algún derecho humano, que derive en la afectación a la integridad física y psicológica, peor aún que se encuentre en riesgo su vida.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

De conformidad a lo determinado en el Art. 436, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional tiene la facultad de dictaminar sentencias calificadas como jurisprudencia vinculante con efectos *erga omnes*, respecto de las garantías y procedimientos determinados en el texto

constitucional, de igual manera de los casos que han sido escogidos para su respectiva revisión.

A su vez, el Art. 86, numeral 5, *ibídem*, establece que los jueces cuando sustancien garantías jurisdiccionales, una vez ejecutoriada la sentencia, deben remitir una copia certificada a la Corte Constitucional del Ecuador, con el fin de que la misma desarrolle la jurisprudencia correspondiente.

En este sentido, la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Orellana, con fecha 21 de marzo de 2014, remite a la Corte Constitucional del Ecuador, la copia certificada de la sentencia ejecutoriada de la acción constitucional de hábeas corpus signada con el No. 1033-0026-2014.

Así mismo, el Art. 2, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual prevé los principios de carácter general para los procesos que lleve a cabo la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra la fuerza vinculante de los precedentes dados por este órgano de cierre.

En este contexto, la sala de selección de la Corte Constitucional del Ecuador, con fecha 25 de junio de 2014, en uso de su facultad de elección y revisión, establecida en el Art. 25, numeral 4, *ídem*, resuelve escoger la sentencia de hábeas corpus tomando en consideración los parámetros de la gravedad del asunto, la novedad del caso y la inexistencia de precedente judicial, contenidas en los literales a) y b) del artículo antes mencionado.

Es relevante destacar que la Corte Constitucional estimó pertinente determinar que los tiempos previstos en el mentado Art. 25, no son aplicables en función de la Sentencia No. 159-11-JH y denota la importancia de su pronunciamiento para la aplicación directa en casos similares.

Tal elección responde a los criterios que, a pesar de que el hábeas corpus haya sido presentado a favor de los siete miembros de la nacionalidad Waorani, un pueblo indígena de reciente contacto, no se observó los principios de la plurinacionalidad y la interculturalidad, tampoco los derechos colectivos que amparan a estos pueblos, puesto que su cosmovisión es incompatible con la privación de la libertad.

Análisis de la Corte Constitucional

Al ser una sentencia de revisión de garantías, la Corte Constitucional del Ecuador realiza el análisis de los siguientes puntos:

Contexto y marco constitucional

La Corte Constitucional hace referencia al conflicto suscitado entre los pueblos en aislamiento voluntario (Taromenane y Tagaeri) y el pueblo de reciente contacto (la nacionalidad Waorani), que tiene su origen por la intromisión del Estado y las industrias en sus territorios.

Dichos pueblos gozan de una protección especial consagrada en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Donde se aborda la plurinacionalidad, interculturalidad y su cosmovisión, en contexto del caso y se determina que, para su resolución se necesita de una interpretación intercultural.

La Corte aborda de manera errada la plurinacionalidad y la interculturalidad, debido a que son conceptos que responden a un Estado de transición, marcado por el poder, la hegemonía y la economía. La historia ha demostrado que es una propuesta proveniente de las bases indígenas, la cual fue acogida en la Constitución del año 2008, que significó la refundación del Estado, no simplemente dos conceptos que se relacionan entre sí.

De la misma manera, la Corte no hace referencia a la hermenéutica intercultural, la cual viabiliza la interpretación intercultural, que se hace efectiva por medio del diálogo intercultural.

Se considera pertinente el análisis realizado de lo que significan los pueblos en aislamiento voluntario y los de reciente contacto, acompañado de la complejidad cultural que han atravesado estos pueblos en el territorio, a lo largo del tiempo.

El hábeas corpus y el principio de interculturalidad

La Corte Constitucional establece que en la administración de justicia hasta en materia penal, se deben aplicar los principios de plurinacionalidad e interculturalidad, cuando se trate de miembros de los pueblos indígenas, en el cual deben tomar en consideración su cosmovisión y Derecho propio.

A su vez, determina también que siempre el rango de tolerancia estará marcado en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como es el caso de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Siendo uno de los más importantes el Convenio 169 de la OIT, que determina la prioridad de adoptar otras medidas alternativas a la privación de la libertad; y, que se debe tomar en cuenta el Derecho consuetudinario del pueblo indígena.

Si bien es cierto que el bloque de constitucionalidad está conformado por los instrumentos internacionales antes mencionados, los cuales se deben tomar en cuenta cuando contengan derechos más favorables para este grupo, como es el caso del Convenio 169 de la OIT; y, que el Ecuador se ha reconocido como un Estado plurinacional, intercultural y ha declarado sus derechos colectivos, no procedería bajo ningún concepto la privación de la libertad para estos pueblos.

En este contexto, la Corte no podía aseverar que para los pueblos indígenas operaría de *última ratio* la medida cautelar de la prisión preventiva, si hasta en el sistema penal ordinario opera de esa forma. Donde queda la interpretación intercultural, cuando es evidente que la cosmovisión de estos pueblos, es incompatible con la privación de la libertad.

La Corte al afirmar que procede, así sea de última instancia, la medida cautelar, está imponiendo el Derecho ordinario ecuatoriano sobre la justicia indígena, diferente fuera el caso si se determinarían otras medidas, en las cuales se busque reparar el daño cometido, de conformidad a la cosmovisión indígena.

Lo cual haría efectivo no solo lo previsto en el texto constitucional, sino lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto al principio de interculturalidad y la justicia indígena.

La interpretación intercultural, se debe realizar con fundamento de manera irrestricta en diálogo directo y la utilización de otros medios secundarios, que hagan posible la comprensión cultural de las partes.

La libertad de los miembros de pueblos indígenas de reciente contacto

Es imperativo lo que la Corte Constitucional realizó en cuanto a la interpretación intercultural de la privación de la libertad, sufrida por los siete miembros de la nacionalidad Waorani.

Es errado por parte del máximo órgano de administración de justicia constitucional, considerar que el Derecho ordinario es parte de la configuración social e histórica de un pueblo de reciente contacto, como lo es la nacionalidad Waorani. Cuando en realidad esta nacionalidad, ha mantenido una relación incipiente con la cultura dominante, por lo que no logran comprenderla y aún practican su propia cosmovisión. Por lo tanto, dicha comprensión únicamente se logra a través del diálogo intercultural.

La Corte mediante los informes periciales ratifica que la privación de la libertad es incompatible con la idiosincrasia de la nacionalidad Waorani, debido a que rompe su forma de vida. Consideran que, al ingresar a los Centros de Rehabilitación Social, se suspende o se pierde la vida. Tampoco tal privación es considerada como una consecuencia del código guerrero, el mismo que cuando se activa es por una decisión colectiva y de obligatorio cumplimiento, arraigada a su historia.

Es por esto que la generación más antigua lo cumple, pero la generación más actual considera no ejecutarlo, porque la misma ha tenido una relación más cercana con la cultura de occidente y hasta ha recibido educación con este enfoque.

La privación de la libertad para esta nacionalidad, constituye un factor degenerativo, ya que la persona no es productiva, no corrige su forma de actuar, adopta una costumbre diferente a su cosmovisión, altera las relaciones en su comunidad, debido a que en su cultura un castigo es disponerle más trabajo. Además, que puede desembocar en la activación del código guerrero, para recuperar la libertad de sus integrantes.

La afectación a su vida comunitaria es de doble vía, individual y colectiva, ya que el privado de la libertad no puede acceder a su territorio ancestral, del cual se beneficia y se considera como parte del mismo; y, en la comunidad porque no puede ejecutar sus actividades asignadas que aportan al mantenimiento de la misma.

Es trascendental la puntualización que realiza la Corte Constitucional, en cuanto a que el juez que conoce una acción de hábeas corpus debe analizar si la

privación de la libertad es arbitraria, ilegal e ilegítima, así como sus derechos conexos; es decir, debe realizar un análisis integral en cualquier materia.

En este contexto, es correcto que la Corte haya analizado el actuar de la Corte Provincial, la misma que utilizó para otro fin la medida cautelar, porque se fundamentaba en querer reducir el conflicto existente en la zona y no para asegurar la comparecencia a juicio por parte de los privados de la libertad, en consecuencia, dicha medida fue ilegal.

La Corte Constitucional no sustentó que esa medida también sería ilegal, porque no se tomó en cuenta los principios de plurinacionalidad e interculturalidad, previstos en la Carta Magna, para dictaminarla.

Se destaca por parte del máximo órgano de administración de justicia constitucional, que la comprensión intercultural de esta medida cautelar debe ir en dos vías, la primera que los procesados entiendan cual es el fin de la misma, utilizando el diálogo intercultural; y, la segunda que el juez comprenda la cosmovisión del pueblo indígena, interprete de manera intercultural dicha medida y analice su pertinencia.

En consonancia, el juez debe cerciorarse que se haya comunicado en el lenguaje propio y sencillo a los procesados del pueblo indígena, sobre la detención y sus derechos, así como a ejecutar todos los medios adecuados para una interpretación intercultural.

En el presente caso se utilizó traductores del *waoterero* al castellano, pero no hubo una efectiva comprensión de lo acontecido. Por tal motivo, se vislumbra la necesidad de un intérprete cultural, que no solo debería focalizarse en expertos preparados en el mundo occidental, sino también considerar a los propios miembros de ese pueblo.

Siendo que tal y como lo determina la Corte Constitucional, su privación de la libertad resulta arbitraria, debido a que nunca se realizó una interpretación y comprensión intercultural, tanto de los derechos como de los hechos, que es una obligación de toda autoridad en especial del ámbito judicial.

Para materializar dicha interpretación y comprensión intercultural, se requiere de una coordinación, para que se efectúe el diálogo intercultural entre las

autoridades indígenas y autoridades judiciales, en territorio tradicional para una participación activa, que dependerá de cada caso y en condiciones de igualdad.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, no habría cabida para la privación de la libertad de los miembros de los pueblos indígenas.

Lo contrario sucedió en el proceso penal, debido a que efectivamente tuvo lugar un diálogo intercultural con los ancianos sabios de la nacionalidad Waorani de reciente contacto, donde se impusieron sanciones desde la interculturalidad adoptadas por el Tribunal de Garantías Penales, distintas a la privación de libertad.

El fiscal solicitó la prisión preventiva motivando que los miembros de la nacionalidad Waorani no justificaron arraigos, que su territorio ancestral es de difícil acceso, lo cual impediría el control de otra medida alternativa y que podían adentrarse en la selva, por lo que no comparecerían al juicio.

En consecuencia, el fiscal no realizó una interpretación intercultural y el juez debió negar el requerimiento de la medida cautelar, porque se trataba de miembros de un pueblo indígena.

Motivo por el cual, a falta de motivación, la detención se convierte en arbitraria, según lo analizado por parte del máximo órgano de administración de justicia constitucional.

La Corte Constitucional de manera errada señala que, operaría como una excepción la medida cautelar de la prisión preventiva, cuando se trata de pueblos indígenas de reciente contacto, la cual debe ser más estricta y aplicar una interpretación intercultural.

Para tal efecto, la Corte estableció lo siguiente:

Considera que en el caso de los pueblos de reciente contacto, el juez o jueza penal no podrá dictar la prisión preventiva sin antes haber cumplido con las siguientes actuaciones: i) diálogo intercultural con las autoridades indígenas; ii) análisis de las medidas alternativas a la prisión preventiva conjuntamente con las autoridades indígenas, incluyendo las razones por las cuales no se aplican las medidas alternativas; y, iii) carga argumentativa mayor de la justificación de la prisión preventiva, teniendo en cuenta la pertenencia de los procesados a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena de reciente contacto. De considerarlo pertinente, la jueza o juez

penal podrá aplicar estas reglas a otras comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas dependiendo de las circunstancias de cada caso en concreto y las particularidades de la cultura involucrada.

En ese contexto, cuando la Fiscalía teniendo en cuenta estos parámetros interculturales haga un pedido motivado de cualquier medida cautelar para asegurar la presencia de la persona procesada que pertenezca a un pueblo de reciente contacto, incluyendo la prisión preventiva, la jueza o juez de la causa penal requerirá la sujeción de la persona procesada a la vigilancia de las autoridades indígenas del pueblo al cual pertenezca el procesado. Durante este tiempo mantendrá reuniones con las autoridades indígenas, que posibiliten un diálogo intercultural y estudiar las distintas medidas alternativas a la prisión preventiva que aseguren la comparecencia de las personas al proceso penal y que puedan cumplirse en el ámbito y territorio de las comunidades (Sentencia No. 112-14-JH/21, 2021).

Es así que, cuando un juez conozca de una acción de habeas corpus, debe verificar si se han cumplido los parámetros citados en los párrafos anteriores, para resolver si se concede o rechaza tal acción.

De igual manera, debe convocar a una audiencia con la presencia de las autoridades indígenas y estar en constantes reuniones con las mismas. Si no se cumplen con los parámetros de la medida cautelar, se dictaminará la libertad inmediata, pero estarán sujetos a vigilancia por parte de las autoridades indígenas. Al igual que en el caso de adoptar medidas alternativas, como la vigilancia y prohibición de salida del territorio ancestral.

Si no se cuenta con los elementos suficientes, se suspenderá dicha audiencia y tendrá lugar dentro de un término razonable. En este tiempo la autoridad judicial, realizará los esfuerzos necesarios para llevar a cabo un diálogo intercultural.

Si no ha sido posible este diálogo y no existen las garantías correspondientes, se ordenará la prisión preventiva. Donde el juzgador debe velar que el miembro del pueblo indígena, se encuentre en condiciones compatibles a su cultura. Lo cual, como se ha venido insistiendo, no debería proceder.

La Corte Constitucional debió enfatizar principalmente que deberían instaurarse mesas de diálogo entre las autoridades ordinarias e indígenas, en

condiciones de igualdad. De ahí, lo acordado en dichas mesas deberían tratarlo en la audiencia *in situ*, para que se cumplan con los parámetros de la hermenéutica intercultural.

Así mismo, la Corte no consideró que se deberían también realizar peritajes desde el mundo occidental de lo ocurrido, en el lenguaje del pueblo al que pertenece dicho miembro, para que comprenda lo acontecido desde esta perspectiva.

Integridad personal de los miembros de los pueblos indígenas de reciente contacto

La Corte Constitucional determina que el derecho a la integridad personal tiene un amplio espectro que abarca desde lo físico, que se refiere a la conservación del cuerpo, sus partes y órganos. Lo moral, que las personas procedan según sus propias convicciones. Lo psicológico, a conservar de manera saludable las facultades del intelecto; y, lo sexual, referente al respeto a la sexualidad y manifestación del consentimiento en este tipo de actos. Si se vulnera a una, se afecta a las demás.

Al estar una persona privada de la libertad, le corresponde al Estado velar por el cumplimiento de sus derechos, a tal punto que son considerados por mandato constitucional, como un grupo de atención prioritaria.

Dentro de los derechos colectivos que protegen a los pueblos indígenas, se encuentra su derecho a la integridad cultural, que se configura como un importante aporte realizado por parte del máximo órgano de administración de justicia constitucional.

En este contexto, fundamenta la Corte que es el Estado el garante del derecho a la integridad cultural, cuando algún miembro de un pueblo indígena se encuentre privado de su libertad. Razón por la cual, se deben adoptar las medidas correspondientes, a fin de preservar su cultura dentro de dicho centro. Por lo que, debería proceder una consulta previa para adoptar tales medidas.

Así mismo, dicho órgano manifiesta que podrían ser consideradas como medidas que permitan las expresiones culturales de estos pueblos, su atención especializada, erradicar la discriminación, informar en su propia lengua la normativa aplicable dentro del centro de privación de la libertad, que sea cercano a

su territorio, recibir atención médica y alimentación de acuerdo a su cosmovisión, etc.

En consecuencia, si dicha privación no respeta la integridad cultural de los miembros de los pueblos indígenas, será considerada como arbitraria.

Es correcto que la Corte Constitucional considere que no se puede privar de la libertad a los miembros de los pueblos en aislamiento voluntario, en virtud al principio de no contacto.

Dicha Corte no debió calificar al habeas corpus como una medida que tutela la integridad cultural, porque los miembros de los pueblos indígenas no deberían ser privados de su libertad, bajo ningún motivo, porque su cosmovisión es incompatible a tal privación.

La Corte Constitucional analiza que, si bien adquirieron los servicios a una empresa para la alimentación especial de los privados de la libertad, que podían salir de su celda la mañana y tarde, que recibían visitas en tres días de la semana, tales medidas no fueron suficientes para proteger su integridad cultural. Debido a que no recibieron una atención médica especializada de acuerdo a sus costumbres, puesto que el derecho a la salud debe estar protegido en todo momento.

Siendo que el encierro produjo graves afectaciones psicológicas a los miembros de la nacionalidad Waorani, porque la privación de la libertad rompe su cosmovisión y no se tomaron medidas para la protección de su desarrollo cultural dentro del centro. Lo cual también afectó a su comunidad y a su familia.

Criterios sobre interculturalidad, prevención de la conflictividad y coordinación entre autoridades estatales e indígenas

El máximo órgano de administración de justicia constitucional establece que es imprescindible la adopción de medidas para que tales actos no vuelvan a repetirse, que la inactividad del Estado por evitar este tipo de conflictos se evidencia, ya que hubo alertas de la venganza y a pesar de ello no actuó.

Menciona que tales medidas deben ser tomadas en participación conjunta de las autoridades estatales, las autoridades indígenas y los civiles, en atención a los principios de plurinacionalidad e interculturalidad, para formular políticas públicas que sean efectivas, a través de la consulta previa, libre e informada.

Para lo cual, determina que se debe respetar la autodeterminación de los pueblos en aislamiento voluntario, debido a que ingresan a sus territorios y provocan fuertes tensiones, que pueden ocasionar contactos forzados a manera de conflictos con resultado de muerte. Además que, por contactos indirectos se pone en riesgo la vida de estos pueblos no contactados.

Así mismo, hace referencia a que las actividades extractivas de recursos naturales y todo el proceso que involucra, provocan grandes afectaciones al medio ambiente donde se da una carencia de alimento, lo que genera la necesidad de estos pueblos en ir en busca del mismo, más allá de sus territorios. Lo cual activa el código guerreño en los Waorani y conflictos con terceros. Adicionalmente que afecta de manera grave la salud de estos pueblos indígenas.

Advierte de manera correcta que es deber del Estado impedir los contactos indirectos y forzados, respetando el principio de no contacto, ya sea de su parte o de terceros. De igual manera, debe respetar su territorio calificado como intangible e irreductible y adoptar las medidas correspondientes para cumplirlo, en caso de vulneración se deben establecer las sanciones que correspondan, incluso en zonas contiguas a la intangible.

Así mismo, insta a que se dé cumplimiento a lo determinado en el Protocolo de conducta que rige a los sujetos de control que desarrollan actividades hidrocarburíferas en zonas adyacentes y/o colindantes con la Zona Intangible Tagaeri - Taromenane y su zona de amortiguamiento. Así como, su actualización por la conflictividad existente en dicha zona; y, el ejercicio de las facultades previstas para el Comité de Seguimiento y Monitoreo.

Enfatiza que es crucial la actuación de la Secretaría de Derechos Humanos, para que en coordinación con las autoridades del Estado y de los pueblos indígenas, a través de diálogos constantes, trabajen en conjunto para implementar medidas que disminuyan la conflictividad, que exista el respeto por la vida de los pueblos no contactados, que se hagan visibles las prohibiciones de la zona intangible y se propenda a la convivencia armónica entre los pueblos amazónicos.

Determina que el Estado ecuatoriano no ha prevenido el impacto que puede ocasionar la extracción de recursos en la zona intangible y sus zonas aledañas, lo cual motiva a que se incremente la conflictividad en el territorio.

Menciona que los órganos que forman parte de la administración de justicia ordinaria, a saber la Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública y el Consejo de la Judicatura, en apoyo de la Defensoría del Pueblo, deben trabajar en el principio de interculturalidad conjuntamente con las autoridades indígenas, por medio del diálogo y capacitación de sus integrantes, así como implementar más peritos interculturales.

La Corte Constitucional sostiene que se deben realizar políticas públicas en el sistema de rehabilitación social enfocadas en los miembros de pueblos indígenas, cuando éstos en realidad no deberían ser privados de su libertad.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

Contexto y marco constitucional

La Corte Constitucional establece que para hacer efectivo el Estado plurinacional e intercultural, entre otras cuestiones, se han determinado los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas. Siendo uno de los principales, el respeto a su justicia indígena, que está en constante y compleja interacción con la justicia ordinaria.

Es así que trata de romper la visión colonial, la discriminación sistemática sufrida por los pueblos indígenas, que a lo largo de la historia han luchado por su reconocimiento y respeto a su diversidad cultural. Que dio lugar a una transición del Estado.

Lo cual genera la necesidad de realizar una interpretación intercultural de los derechos, garantías y comprensión intercultural de los hechos. La misma que tendrá lugar a través de la hermenéutica intercultural, que es colocarse en el lugar del otro sin imponer verdades absolutas, por medio del diálogo intercultural, donde se atribuye un papel trascendental a los intérpretes, que darán el significado de las cosas en contexto.

En este diálogo, se reafirma la propia cultura al reconocer los principios que se daban por sobrentendidos y a conocer a profundidad la otra cultura, sobre los conflictos suscitados, su significado y las formas de solucionarlo.

Según la Corte este diálogo debe llevarse a cabo entre autoridades indígenas y autoridades ordinarias, mediante mecanismos como: “Visitas *in situ*, audiencias, mesas de diálogo, *amicus curiae*, traducciones, peritajes con estudios de campo y otros medios que permitan la comprensión entre culturas” (Sentencia No. 112-14-JH/21, 2021).

No es correcto precisar por parte de la Corte Constitucional, que la interculturalidad se ve limitada en los pueblos en aislamiento voluntario, debido a que la misma no tendría lugar, porque son pueblos que han decidido alejarse y vivir de conformidad a su cosmovisión, donde se debe respetar su autodeterminación y prohibición de contacto, consagrados en la Carta Fundamental.

Lamentablemente dicha Corte aún trata el “universalismo de llegada”, que no sería lo correcto porque la interculturalidad implica la relación de respeto y aprendizaje mutuo, entre las diversas culturas, sin imponer un criterio universal.

Diferente es que, en ese diálogo para la resolución de un conflicto, se reconozca que existe un límite dado por la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que es conocido como el diálogo polilógico y que de ese mismo diálogo se llegue a consensos, no conlleva un universalismo, debido a que se respetan las diferencias en condiciones de igualdad.

Es pertinente por parte de la Corte considerar tanto los derechos individuales como los derechos colectivos de la nacionalidad Waorani; sin embargo, se debe enfatizar que la filosofía de estos pueblos es considerarse como uno solo, sus integrantes son parte de la familia, la familia parte de comunidad, la comunidad parte de la Naturaleza y la Naturaleza parte del cosmos. Lo que afecta a una parte afecta a todos.

Es correcto por parte del máximo órgano de administración de justicia constitucional, caracterizar al diálogo intercultural, que sea de doble vía, en respeto de la cosmovisión indígena y sus diferencias culturales, que debe existir la coordinación entre la justicia indígena y la ordinaria, la proposición de medidas nuevas, siempre con la máxima de evitar la subordinación de la justicia indígena.

Así mismo es adecuado por parte de este órgano determinar que, cuando un caso incluye a un miembro de un pueblo indígena, se debe realizar una interpretación intercultural por parte de los funcionarios judiciales.

Es fundamental lo que ha realizado la Corte Constitucional, puesto que pone de relevancia los peritajes antropológicos que son de vital importancia para comprender de manera intercultural el contexto del caso, desde la visión de la nacionalidad Waorani y lo que se ha podido recabar de los Taromenane y Tagaeri, así como la consideración de los aportes realizados en la audiencia.

Sin embargo, aquello no significa que el diálogo intercultural debe limitarse a los peritajes antropológicos que se realicen, debido a que lo principal para la interpretación intercultural, son las mesas de diálogo entre las autoridades.

Por otro lado, la Corte determina de manera adecuada, que los pueblos en aislamiento voluntario son aquellos que han decidido alejarse de la cultura dominante, sea porque no quieren ser contactados desde un principio; o, que después de un contacto inicial, deciden separarse del grupo mayoritario. Ellos se constituyen como parte del medio en que viven, integrados a la Naturaleza.

Explica que los Taromenane y Tagaeri eran parte de la nacionalidad Waorani, quienes decidieron separarse cuando hubo los primeros acercamientos por parte del “Instituto Lingüístico de Verano en el Yasuní”. Razón por la cual, existe un contacto intermitente entre dichos pueblos, al encontrarse en un mismo territorio que es el Yasuní.

Así mismo, establece que existe una protección especial para estos pueblos, configurada bajo el principio de no contacto, en razón a su autodeterminación, libre de injerencia de la cultura dominante. Lo que da lugar a la relevancia establecida por la Corte en no procesarlos penalmente y peor aún privarles de su libertad, que es lo correcto.

En cambio, este mismo órgano señala que, los pueblos de reciente contacto son aquellos que tienen cierto nivel de acercamiento con la cultura dominante, pero que aún no pueden comprender su forma de vida. Es el caso de la nacionalidad Waorani, quienes se mantienen en constante contacto con la población mayoritaria, por las diferentes actividades presentes en la zona.

Es correcto por parte de la Corte Constitucional precisar que el Yasuní es un territorio complejo por la extracción del petróleo y madera, que a pesar de haber sido declarado como Reserva de la Biosfera y Zona Intangible, presenta un sinnúmero de tensiones entre los pueblos de marras.

Además, explica que por la intromisión de estas industrias, hubo enfrentamientos entre la nacionalidad Waorani y las personas ajenas a su territorio. Es por ello que, al principio todos estos pueblos pertenecían a la nacionalidad Waorani y eran considerados como un pueblo en aislamiento.

Hace referencia a que, gracias al Estado y la religión, se llevó a cabo una campaña de pacificación por parte del “Instituto Lingüístico de Verano en el Yasuní” donde se buscaba asimilar a estos pueblos y continuar con las actividades de explotación de recursos naturales. Cuestión sin duda alguna reprochable al Estado, debido a que una vida, una cultura no tienen precio y peor aún en las condiciones en las que se encontraban dichos pueblos. Es la expresión más clara de dominación y subordinación en condiciones precarias.

Manifiesta que, a consecuencia de aquello, los Taromenane y Tagaeri deciden estar en aislamiento voluntario, en constante movimiento; y, el resto de la nacionalidad Waorani se volvieron sedentarios, su cultura se vio influenciada y pasaron a la categoría de pueblo de reciente contacto.

Analiza que para la nacionalidad Waorani, es fundamental realizar alianzas matrimoniales entre los diferentes grupos familiares, para que se integre una unidad regional que habitan en un determinado territorio y así poder compartir los recursos existentes. Quienes no forman parte de ello e ingresan a sus territorios, son considerados como enemigos y les dan muerte por medio de las lanzas.

En este contexto, establece que surgen las venganzas debido a la búsqueda de alimento, a manera de un código guerrero que tiene lugar por la muerte o no retorno de un familiar que ha salido a cazar, por ingreso de terceros a su territorio y por actividades de un chamán en contra de la familia.

Explica que según su cosmovisión la venganza y la guerra son necesarios para recuperar el equilibrio y el orden, quien se niegue es atacado y les obligan a participar en dichos actos; por lo tanto, es parte de su ley.

Este código guerrero ha sido activado en varias ocasiones, pero se intensifica porque es en su propio territorio donde se llevan a cabo las actividades extractivas y todo lo que eso implica, sumado a esto la deforestación, la pérdida de la biodiversidad que provocan que un grupo busque alimento en otro territorio y como resultado de ello, se dé una muerte por lanzas.

Este análisis realizado por parte de la Corte en virtud a los peritajes antropológicos, es el correcto por su enfoque intercultural.

En este contexto, bajo los criterios establecidos por parte de la Corte Constitucional, basándose en los peritajes antropológicos y parte de su ejercicio de interpretación intercultural, no debió considerar la privación de la libertad para los miembros de los pueblos indígenas.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

En virtud a que los siete miembros de la nacionalidad Waorani, habían recuperado su libertad, la sentencia emitida por la Corte Constitucional tiene un carácter preventivo, debido a que insta a que se tomen las respectivas medidas, con el fin de evitar de que en nuevos acontecimientos se vulneren los derechos analizados como en el presente caso e impedir su repetición.

Es así que, este fallo se convierte en jurisprudencia vinculante a ser cumplida bajo la figura de una “garantía de no repetición”, por los sujetos procesales, operadores de justicia, por entes públicos y privados, de conformidad a lo determinado en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Lamentablemente dicha medida debió darse a tiempo para que efectivamente gracias al análisis realizado por parte del máximo órgano de administración de justicia constitucional, recuperen su libertad los siete miembros de la nacionalidad Waorani, que es el fin del habeas corpus, no después de cinco años.

Sin embargo, el carácter preventivo como garantía de no repetición de esta sentencia con efectos *erga omnes* es lo correcto, para que no se vuelvan a dar casos similares con una vulneración sistémica a los derechos de los pueblos indígenas, donde el diálogo intercultural es lo más importante para la resolución de conflictos.

Para evitar que los conflictos dentro de la zona aumenten a consecuencia de las actividades extractivas de recursos naturales, la Secretaría de Derechos Humanos en conjunto con el Comité de Seguimiento y Monitoreo, deben desarrollar un plan que asegure el respeto al principio de no contacto de los pueblos en aislamiento voluntario y a la autodeterminación de los pueblos de reciente contacto.

Para tal efecto, deben participar las autoridades indígenas Waorani, autoridades de los gobiernos seccionales de Orellana y las diferentes organizaciones en el ámbito civil, académico y eclesiástico.

Dicho plan deberá contar con la consulta previa, libre e informada de los pueblos de reciente contacto, contener medidas expeditas y efectivas, para dismantelar la tala y cacería ilegal en la Zona Intangible.

El plan debería tener efecto vinculante para que se establezcan sanciones cuando se vulnere lo establecido en el mismo, que el Estado al verificar actos punibles active la acción pública penal, en contra de las actuaciones ilegales, que van en detrimento de estos pueblos indígenas. Caso contrario, se convierte en su cómplice al tener conocimiento de estos grupos y no tomar las medidas necesarias al respecto. Deja un vacío referente a las actividades extractivas de petróleo, que son la fuente principal de los conflictos suscitados.

Para que las reglas jurisprudenciales establecidas en la sentencia, sean cumplidas por la administración de justicia, se debe desarrollar de manera conjunta un plan de fortalecimiento de la interculturalidad, por parte del Consejo de la Judicatura, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública y Fiscalía, en conjunto con las autoridades indígenas.

Estas medidas ya debieron ser implementadas desde el año 2008, cuando en la Constitución de la República del Ecuador, el Estado se declaró plurinacional, intercultural y reconoció los derechos colectivos a estos pueblos, desde aquel tiempo han transcurrido trece años; y, aún los administradores de justicia no comprenden la interculturalidad y lo que ello implica.

No se debe esperar a que suceda una matanza y se aplique de manera errada la interculturalidad, donde el desconocimiento se torna peligroso y peor en manos de quienes detentan el poder de administrar justicia.

De igual manera, se capacitará y sensibilizará lo tratado en esta sentencia a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, a través del Consejo de la Judicatura. En este mismo sentido, se difundirán los peritajes antropológicos, la sentencia y se publicará la misma en los sitios web de estas instituciones, con la traducción a los idiomas que se tenga disponibilidad.

Así mismo, se determina la elaboración de un protocolo para una atención especializada a los miembros de pueblos indígenas de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia, por parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en conjunto con la Defensoría del Pueblo y las autoridades indígenas.

Para que el contenido de esta sentencia llegue a los pueblos indígenas, deberá ser traducida al *waoterero*, idioma de la nacionalidad Waorani, kichwa y shuar, que son los idiomas interculturales según lo determinado en la Carta Magna.

Estas medidas en parte son adecuadas, ya que en la sentencia se realiza una interpretación intercultural sobre lo que significa para la nacionalidad Waorani la privación de su libertad, que va en contra de su cosmovisión, en virtud a los peritajes antropológicos llevados a cabo.

Sin embargo, aún se mantiene esa visión colonialista de imponer la justicia ordinaria a estos pueblos; y, es por eso que en última instancia, procederá la prisión preventiva, lo cual es incorrecto.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.

Este caso reviste de gran relevancia para la realidad constitucional ecuatoriana, debido a que aborda a un Estado de transición, como lo es el Estado plurinacional e intercultural, junto con los derechos colectivos de los pueblos indígenas, a saber los pueblos de reciente contacto y los pueblos en aislamiento voluntario.

Es un caso complejo y de alto impacto, porque la intromisión del Estado en el conflicto entre la nacionalidad Waorani y los Taromenane – Tagaeri, significó la vulneración de sus derechos colectivos, al aplicarles la justicia ordinaria cuando ellos poco o nada entienden al sistema ordinario, responden a su código guerrero

ante las amenazas a su pueblo. Su cosmovisión es tan diferente de la cultura occidental, empezando desde la visión colectiva de la vida y su íntima relación con la Naturaleza.

Tanto el desconocimiento del fiscal, del juez y de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, al aplicarles la medida cautelar como la prisión preventiva a los siete miembros de la nacionalidad Waorani, sin realizar una interpretación intercultural de su idiosincrasia, su forma de vida y de su Derecho propio, es la necesidad de subordinar a esos pueblos a la cultura hegemónica, que es lo que efectivamente busca romper la plurinacionalidad y la interculturalidad, dejar de ver al indígena como un ser menor y empezarlo a mirar como un ser igual.

Es impresionante que a partir de la Carta Magna del año 2008 hasta el año 2014, donde tuvo lugar la acción de habeas corpus, han pasado alrededor de seis años y no se entiende el significado de la interculturalidad y la plurinacionalidad, que se irradian a todos los ámbitos de acción del Estado.

Son estos motivos que evidencian la importancia del presente caso en el ámbito constitucional.

Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional no realizó una interpretación intercultural, basada en el diálogo intercultural (dialógico y polilógico), bajo los parámetros establecidos en la hermenéutica intercultural.

El máximo órgano de administración de justicia constitucional a través de los peritajes antropológicos realizados en la presente causa, en cierta parte lograron llegar a entender cuál es la cosmovisión de la nacionalidad Waorani, su forma de vida, su organización social, su Derecho consuetudinario, sus costumbres, el origen en común que comparten con los pueblos en aislamiento voluntario y los conflictos suscitados entre los mismos.

Es impresionante que luego de haber realizado dicho análisis donde se concluía que la privación de la libertad para la nacionalidad Waorani, es incompatible con su forma de vida, porque ellos viven de la Naturaleza, ellos se consideran Naturaleza, que sus castigos por quebrantar el principio de la

interrelacionalidad consisten en trabajo más duro, no llegaron a comprender esto y determinan que en última instancia operaría la prisión preventiva.

No existe coherencia entre sus argumentos, puesto que por un lado afirman que la privación de la libertad para esta nacionalidad es contraria a su forma de vida; y, por otro lado determinan que, si procedería la misma, cuando no se haya podido realizar un diálogo intercultural entre las autoridades ordinarias y las indígenas.

Donde queda la interpretación intercultural de la privación de la libertad de la nacionalidad Waorani, acaso el Estado realiza una simulación de interpretación intercultural, ya que en principio lo reconoce y después lo rechaza, al final termina imponiéndose la justicia ordinaria a un integrante de un pueblo indígena.

Es errado argumentar por parte de la Corte Constitucional que es parte de la cultura de la nacionalidad Waorani, el Derecho ordinario, cuando no lo comprenden y así se evidencia en las intervenciones de las autoridades indígenas en la audiencia, si bien tienen relación con la cultura dominante, ello no significa que toman conciencia de aquello y lo apliquen.

Su forma de vida, su forma de concebir al mundo, su educación es otra, es por eso que es un pueblo de contacto reciente, que no logran comprender a la cultura dominante y no se puede asimilarlos, ya que es una acción repudiada por el Derecho Internacional que ampara a estos pueblos, hacerlo significa la destrucción de su cultura e identidad.

Para los pueblos en aislamiento voluntario, no podría darse la interpretación intercultural, ya que desde la hermenéutica intercultural se requiere de dos personas que quieran descubrir el mundo del otro, a través del diálogo intercultural, que no surja desde posiciones universalistas, porque cada cultura tiene su propia tradición que debe ser respetada, para lo cual el intérprete cultural ayudará a la comprensión de la vida desde el contexto que engloba a dicha cultura.

Lo primero que se debería tomar en cuenta al realizar una interpretación intercultural como en el presente caso, es la filosofía andina, su cosmovisión y los derechos colectivos que gozan estos pueblos indígenas.

Es así que, si bien es lo correcto realizar mesas de diálogo entre las autoridades judiciales y las autoridades indígenas, no cabe la privación de la libertad a los integrantes de los pueblos indígenas, debido a que existe la posibilidad de que

se les apliquen castigos de acuerdo a su cosmovisión, esto efectivamente es realizar una interpretación intercultural.

Lo que se evidencia son esos rezagos coloniales que impiden el reconocimiento y respeto hacia las culturas indígenas, que a pesar de su protección en el texto constitucional, aún prevalece ese dominio histórico del Derecho occidental que con este modelo de Estado de transición se pretendía quebrantar, pero lamentablemente con estos precedentes, no se puede llevar a cabo.

Por lo expuesto, la decisión que dictaminó la Corte Constitucional no soluciona el caso concreto y peor aún los futuros casos, ya que no se aplicarían los principios de plurinacionalidad e interculturalidad, tampoco se da el respeto por la cosmovisión indígena y su Derecho propio, los cuales están consagrados en el alma mater de todas las leyes, la Carta Magna.

Métodos de interpretación.

El método de interpretación utilizado por la Corte Constitucional en el presente caso, es el de la interpretación intercultural, que a pesar de no estar reconocido de manera expresa en el Art. 427 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se establece la interpretación de normas constitucionales, el mismo se utiliza para materializar los principios fundamentales del Estado, como lo son la plurinacionalidad y la interculturalidad, junto con los derechos colectivos de estos pueblos indígenas.

Por lo tanto, el método escogido por parte de la Corte Constitucional es el adecuado, pertinente y eficaz, para abordar el conflicto suscitado entre la justicia ordinaria y la nacionalidad Waorani; sin embargo, su aplicación no es la correcta conforme a lo analizado en los acápites anteriores.

Propuesta personal de solución del caso.

Mi propuesta personal de solución del caso, se la realizará en consonancia a lo desarrollado en el capítulo uno y de conformidad a lo descrito en el capítulo dos, razón por la cual, se llevará a cabo un voto concurrente en los siguientes términos:

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Astrid Gálvez Benítez

1. Se está de acuerdo con la mayor parte de los argumentos esgrimidos y con la decisión adoptada por medio de la sentencia realizada por el Juez Agustín Grijalva Jiménez. Se razona el voto en cuanto al diálogo intercultural que debió efectuarse, la utilización de peritajes antropológicos para la comprensión de la nacionalidad Waorani y para refutar su aplicación en el presente caso.

2. Este voto razonado se dividirá en dos partes, la primera es la interpretación intercultural en el caso Waorani; y, la segunda es la improcedencia de la privación de la libertad de los miembros de los pueblos indígenas.

La interpretación intercultural en el caso Waorani

3. En la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, el Estado ecuatoriano se declaró plurinacional e intercultural; y, reconoció los derechos colectivos a los pueblos indígenas.

4. La plurinacionalidad implica la coexistencia de diversas nacionalidades dentro de un mismo territorio, en donde se debe respetar su autonomía. Sin embargo, este término aún sigue siendo incompleto, debido a que si bien es cierto se respetan las diferencias, dichas nacionalidades deben relacionarse entre sí en distintos ámbitos, por motivos de convivencia social.

5. De esta forma surge la necesidad de una interrelación entre las nacionalidades, las instituciones del Estado y la sociedad en general, la cual será propugnada como la interculturalidad, que tiene como fundamento el conocer y aprender la una de la otra; a través del diálogo, estableciendo sus relaciones en condiciones de igualdad, tolerancia, consideración y respeto.

6. Sumado a esto, se da el respeto y el reconocimiento a la cosmovisión indígena, sus costumbres, tradiciones, su forma de vida y sobre todo a su Derecho propio, a crear y aplicar el mismo dentro de sus territorios.

7. Este Estado de transición, que pretende el reconocimiento y participación de colectivos tradicionalmente marginados, así como el cambio de las relaciones con el mismo, respetando en cada uno su autonomía legislativa y jurisdiccional. Trata de romper la visión colonialista, ya que un sistema no puede estar subordinado

al otro, deben estar en igualdad de condiciones y cada sistema necesita del otro. Lo que demanda el trabajo coordinado entre el Estado y los colectivos, para que su cosmovisión sea vea reflejada en todo el aparataje estatal.

8. Es así que, se requiere de una interpretación intercultural cuando el conflicto de un pueblo indígena llegue a conocimiento de la justicia ordinaria, para que el actuar del Estado, sea de conformidad a lo prescrito en la Carta Magna.

9. Este órgano de administración de justicia constitucional, en primer lugar, asume con humildad la posición de docto ignorante de la cosmovisión de la nacionalidad Waorani, para poder llevar a cabo una interpretación intercultural del caso seleccionado (Llasag, Tello y Zapata, 2020).

10. Es transcendental que se instauren mesas de diálogo, con intérpretes culturales del idioma *waoterero*, entre los jueces del máximo órgano de administración de justicia constitucional y las autoridades de la nacionalidad Waorani, en igualdad de condiciones, el Derecho ordinario frente al Derecho propio, para aprender mutuamente, sin ningún tipo de imposición.

11. Este diálogo debió iniciar con la explicación del significado de los principios básicos que rigen tanto al Derecho ecuatoriano constitucional como al Derecho consuetudinario de la nacionalidad Waorani, para hacer efectiva la comprensión intercultural.

12. Para la comprensión de los hechos, la Corte Constitucional debió analizar si la muerte de la pareja de ancianos de la nacionalidad Waorani; y, la privación de la libertad de los siete miembros de esta nacionalidad, rompió el principio de interrelacionalidad, reciprocidad, correspondencia y complementariedad, lo cual efectivamente fue así, quebrantó la armonía de su sistema de vida.

13. En este contexto desde la filosofía andina, lo que le afecta a uno, les afecta a todos. Por este motivo, se configuran sus derechos colectivos, por su visión en comunidad de la vida, todas las decisiones las toman en conjunto.

14. De la misma forma, se debió proceder con la interpretación del Derecho, que significó la muerte de la pareja de ancianos de esta nacionalidad; y, la privación de la libertad de sus siete miembros, para que se active su Derecho propio; es decir, su código guerrero, que es parte de su normativa e idiosincrasia.

15. Todo lo antes establecido se logra a través del diálogo intercultural, que es comprender por parte de la Corte Constitucional la cosmovisión de la nacionalidad Waorani (hechos y Derecho) como si fuera la cultura occidental y viceversa, que la nacionalidad Waorani comprenda la cultura occidental (hechos y Derecho) como si fuera su propia cosmovisión, dando como resultado un diálogo dialógico, el cual siempre será de doble vía.

16. Es así que, también se necesita de una racionalidad empática, para que cada uno se ponga en el lugar del otro, como si fuera un miembro más, comprenderle al otro y ver con sus ojos una misma realidad con otro enfoque; es decir, que se lleva a cabo este diálogo, con una conexión espiritual.

17. Posteriormente, se debió efectuar un diálogo polilógico, en donde se evalué por parte de las autoridades (ordinarias e indígenas) el conflicto, para dar en conjunto soluciones viables, en cuanto a la privación de la libertad de los siete miembros de la nacionalidad Waorani, que es el objeto del habeas corpus, donde se deberá respetar lo prescrito en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

18. Por otro lado, se debe tomar en cuenta que el llegar a consensos entre autoridades, no implica llegar a conclusiones universales, porque se debe respetar la diversidad, la condición de igualdad de estas culturas; y, que dependerán de cada caso específico.

19. Ya definidos estos parámetros, se debió llevar a cabo la audiencia *in situ* para que la nacionalidad Waorani se sienta identificada, para que participe en la misma; y, con la seguridad de que se respetará su cosmovisión y lo determinado en las mesas de diálogo.

20. Por lo expuesto, la hermenéutica intercultural exige que el elemento primordial sea el diálogo, en igualdad de las partes, gracias a los principios de plurinacionalidad e interculturalidad, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador. Lo cual no fue realizado por parte de la Corte Constitucional; y, como complemento a este diálogo intercultural, los demás medios que sí utilizó dicha Corte, al momento de dictaminar su jurisprudencia vinculante.

La improcedencia de la privación de la libertad en los pueblos indígenas

21. Según se desprende de los peritajes antropológicos realizados en la presente causa, la cosmovisión de la nacionalidad Waorani es incompatible con la privación de libertad, ya que para ellos significa la muerte y donde se suspende la vida.

22. En la interpretación intercultural realizada, debe considerarse justamente como conciben la privación de la libertad esta nacionalidad, que como se describe en el párrafo anterior es contraria a su idiosincrasia, además que ellos consideran que el estar en un lugar sin hacer nada, afecta a su salud, a su relación con la comunidad y con la Naturaleza.

23. Para esta nacionalidad el castigo cuando alguien rompe el principio de interrelacionalidad, es asignarle más trabajo, no el estar encerrado aprendiendo cuestiones que van en detrimento de su cultura.

24. Desde la filosofía andina existen principios básicos, los cuales permiten mantener el equilibrio dentro de su sistema de vida, donde la Naturaleza es parte de la misma, como generadora de vida.

25. El principio de interrelacionalidad consiste en que el universo y los factores que lo componen están íntimamente conectados en todos los espacios (Llasag, 2011); es decir, que a cada uno se le ha designado una función y no hay división alguna, como por ejemplo, entre ser humano y la Naturaleza, se afirma que el ser humano es Naturaleza, de esta manera se explica la generación de la vida.

En el ámbito personal existe el cuerpo físico, astral y espiritual, los cuales corresponden a un solo ser, si uno de ellos pierde esa conexión, provoca un desequilibrio que afecta a todos (Llasag, 2011); y, se busca la manera en cómo recuperar esa interrelacionalidad y de regenerar la vida.

26. El principio de reciprocidad consiste en que todo acto que se realiza es retribuido, en la misma medida y características, siendo esta su exigencia. Se puede considerar como un sistema de intercambios que vincula a la comunidad y estrecha sus relaciones.

Su particularidad radica en que el *trueque* realizado, no se limita a su consideración económica, sino a otros parámetros de mayor relevancia, para la comunidad, es por esto que su fundamento es de origen astral (Llasag, 2011).

27. El principio de correspondencia consiste en que todo el sistema y sus partes generan una correspondencia (Llasag, 2011), una respuesta en relación con el todo, la cual dota de armonía al mismo, desde lo minúsculo hasta lo macro, de lo personal a la comunidad, de la Naturaleza al cosmos.

28. El principio de complementariedad consiste en que no existe un acto de carácter individual, sino que su existencia está ligada a su complemento, lo cual determina su validez y plenitud, que también incluye a los opuestos (Llasag, 2011), que se integran de tal forma que generan equilibrio y armonía.

En tal sentido el ser humano es pleno viviendo en familia, la familia es plena viviendo en la comunidad, la comunidad es plena viviendo en la Naturaleza y la Naturaleza es plena viviendo en el campo cósmico.

De la misma forma, el día se complementa con la noche, el hombre con la mujer, los padres con los hijos, etc.

29. Los derechos colectivos consagrados en la Carta Fundamental para los pueblos indígenas, responden a su filosofía de vida andina, debido a que es una visión en comunidad, si le pasa algo a uno de sus miembros afecta a todo su pueblo, Naturaleza y cosmos, por los principios antes descritos. En este contexto, el privarle de la libertad a uno de sus integrantes afecta de manera directa a su sistema de vida, porque se deja un vacío que nadie puede reemplazar, rompiendo el equilibrio y la armonía de dicho sistema.

30. De conformidad a los principios de la filosofía andina y a la cosmovisión de la nacionalidad Waorani, la misma se considera parte del hábitat donde se desarrolla y genera la vida, ellos son Naturaleza, por esta relación tan íntima, recíproca, de correspondencia y complementariedad, con la madre Tierra, que solo pueden vivirla en libertad; por lo tanto, el privarles de la misma es inconcebible.

31. Por estas consideraciones, no tendría lugar la privación de libertad de los miembros de pueblos indígenas; y, peor aún una acción de habeas corpus, porque es incompatible con su forma de vida.

32. Por todos estos motivos expuestos, se está de acuerdo con la decisión de la sentencia de mayoría, en donde se salva las puntualizaciones argumentadas y razonadas en el presente voto concurrente.

CONCLUSIONES

En la sentencia No. 112-14-JH/21, no se llevó a cabo la hermenéutica intercultural, por medio del diálogo y los parámetros que revisten a la misma, sino que la Corte Constitucional se limitó a la realizar su análisis con fundamento en las intervenciones efectuadas en la audiencia y en los peritajes antropológicos, que son complementos de dicha hermenéutica.

En la sentencia No. 112-14-JH/21, los peritajes antropológicos brindaron suficientes parámetros para que se proscriba la privación de la libertad para la nacionalidad Waorani, pero lo que se ejecutó no es una interpretación de derechos y comprensión de hechos de manera intercultural, sino que al determinar que en última instancia procede la prisión preventiva, es una imposición del Derecho ordinario, tan incompatible con la filosofía andina, derechos colectivos y el Estado plurinacional e interculturalidad.

En la sentencia No. 112-14-JH/21, se establece como principal medida para una interpretación intercultural, que se llevan a cabo mesas de diálogo entre las autoridades judiciales y las autoridades indígenas, que es lo correcto debido a que es el encuentro directo entre ambas culturas y que responde a lo previsto en la hermenéutica intercultural.

En la sentencia No. 112-14-JH/21, trata la conflictividad que existe en la zona intangible, la misma que se ve aumentada por la extracción del petróleo, la madera y la caza ilegal, pero no se pronunciaron sobre las actividades autorizadas por parte del Estado, que son la fuente principal de violación de los derechos de los pueblos no contactados y de los pueblos de reciente contacto. Su silencio les convierte en cómplices de la vejación que sufren estos pueblos y manos del Estado, quien debería ser garante de sus derechos.

Este precedente jurisprudencial, es una muestra del rezago colonial aún existente dentro de este Estado de transición supuestamente plurinacional e intercultural, que ha reconocido derechos colectivos específicos para los pueblos indígenas, es una subordinación a estos pueblos y la reafirmación del Estado

hegemónico; y, que el texto constitucional queda en letra muerta a manos de los administradores de justicia ordinaria.

El Estado ecuatoriano aún se encuentra muy lejos de materializar de manera efectiva los principios de plurinacionalidad e interculturalidad; y, los derechos de los pueblos de marras, a tal punto que ni la propia Carta Magna reconoce de manera expresa como método de interpretación de las normas constitucionales, la interpretación intercultural.

Esta jurisprudencia ha revelado el desconocimiento del texto constitucional por parte de los partícipes en la administración de justicia ordinaria; y, que ni siquiera se han tomado medidas coercitivas por la vulneración a los principios de plurinacionalidad y la interculturalidad, así como a los derechos colectivos de la nacionalidad Waorani, que se configurarían en un error judicial inexcusable, pero la Corte Constitucional se limita a educar en temas interculturales a estos partícipes.

BIBLIOGRAFÍA

- Ángel, D. (2011). La hermenéutica y los métodos de investigación en ciencias sociales. *Estud. filos*, 1 (44), 9-37. <http://www.scielo.org.co/pdf/ef/n44/n44a02.pdf>.
- Arráez, M., Calles, J. & Moreno, L. (2006). La Hermenéutica: una actividad interpretativa. *Sapiens. Revista Universitaria de Investigación*, 7 (2), 171-181. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=41070212>.
- Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (2016, 15 de junio). Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Santo Domingo República Dominicana. <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007, 13 de septiembre). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Nueva York Estados Unidos, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement>.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Decreto Legislativo 0. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009, 09 de marzo). Ley 0. Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544. <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-10/C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20de%20la%20Funci%C3%B3n%20Judicial.pdf>.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009, 22 de octubre). Ley 0. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52. <https://www.defensa.gob.ec/wp->

[content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional act marzo 2020.pdf](https://content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf).

Bautista, J. (2014). *¿Qué significa pensar desde América latina?* Madrid: Ediciones Akal.

Cárcamo, H. (2005). Hermenéutica y análisis cualitativo. *Cinta de Moebio. Revista de Epistemología de Ciencias Sociales*, 1 (23), 204-216. <https://revistaderechoeconomico.uchile.cl/index.php/CDM/article/view/26081/27386>.

Causa No. 22251-2013-0223, Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Francisco de Orellana, Provincia de Orellana.

Cevallos, S., & Cevallos, F. (2018). Cartografía colonial, racismo y conflicto socio-ambiental en la Amazonía ecuatoriana: el caso de los pueblos indígenas en aislamiento del Parque nacional Yasuní. *Iberoamérica Social: Revista-Red De Estudios Sociales*, 1 (11), 112-129. <https://iberoamericasocial.com/cartografia-colonial-y-racismo-socio-ambiental-el-caso-de-los-pueblos-tagaeri-y-taromenane-en-el-parque-nacional-yasuni-en-ecuador/>.

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (2012, 30 de noviembre). *Proyecto político para la construcción del Estado Plurinacional. Propuesta desde la visión de la CONAIE*. Recuperado de https://drive.google.com/file/d/0B9xnvkmElMEAMFd1MTJYanZuUjA/view?resourcekey=0-Xt9STECV_UpV1ThVSP-Hsg.

Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. (1999, 7 de junio). Convenio 0. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Registro Oficial 206. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2739/1/CVN%20169%20CONVENIO%20SOBRE%20PUEBLOS%20IND%C3%8DGENAS%20Y%20TRIBALES.pdf>.

Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (2011, julio). *Plurinacionalidad*. Recuperado de

- Corte Constitucional del Ecuador (2022, 27 de enero). Sentencia No. 273-19-JP/22,
 Caso No. 273-19-JP.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjOWE4ODAyZC03Y2E1LTQ4 NDItOWIzNS01ZDZjMzZiM2I3ZGMucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador (2021, 17 de noviembre). Sentencia No. 1-12-EI/21,
 Caso No. 1-12-EI.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0M2YzZDVhZC01OTM0LTQ2 N2QtYjQwZS1kN2RiM2I5NjFhMDEucGRmJ30
- Corte Constitucional del Ecuador (2021, 08 de diciembre). Sentencia No. 2-16-EI/21,
 Caso No. 2-16-EI.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlOWRkZmEzYS05NWVvLTQ5 YmMtYTIjNS04MDI0ODkwN2ZkN2YucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador (2021, 15 de diciembre). Sentencia No. 4-16-EI/21,
 Caso No. 4-16-EI.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5MzEzMTZiMzIzMDIzLTQ1 NTgtOWMzMS00YjEjYzNiMDY0ODkucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador (2021, 27 de octubre). Sentencia No. 2-14-EI/21,
 Caso No. 2-14-EI.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjNTI2NjVhMi01Y2EyLTQxM WEtYjg5OS05ZWExNzljNmUxYTQucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador (2021, 28 de julio). Sentencia No. 1779-18-EP/21,
 Caso No. 1779-18-EP.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4NTUzN2ZkNy00MTJkLTQ1 NzQtOTQ0Zi0xYW14NjM3NjFkMDgucGRmJ30=

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001, 31 de agosto). Sentencia Awas Tingni vs. Nicaragua. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005, 17 de junio). Sentencia Yakye Axa vs. Paraguay. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014, 31 de marzo). Resolución Medidas Provisionales Respecto de Ecuador, Asunto Respecto a Dos Niñas del Pueblo Indígena Taromenane en Aislamiento Voluntario. https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/taromenane_se_01.pdf
- Cruz, E. (2013). Estado plurinacional, interculturalidad y autonomía indígena: Una reflexión sobre los casos de Bolivia y Ecuador. *Revista VIA IURIS*, 1 (14), 55-71. <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273929754005.pdf>.
- Cuasapaz Arcos, A. (2021). *Rigidez del proceso penal: el problema de la interpretación intercultural. Estudio de caso*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio de tesis de la Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8187/1/T3572-MDPE-Cuasapaz-Rigidez.pdf>.
- De la Maza, L. (2005). Fundamentos de la filosofía hermenéutica: Heidegger y Gadamer. *Teología y vida*, 46 (1-2), 122-138. <https://dx.doi.org/10.4067/S0049-34492005000100006>
- De Sousa Santos, B. (1998). *Por una concepción multicultural de los derechos humanos*. México: Universidad nacional Autónoma de México.
- De Sousa Santos, B. (2002). Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos. *El Otro Derecho*, 1 (28), 59-83.
- De Sousa Santos, B. (2003). *Crítica de la razón indolente: contra el desperdicio de la experiencia*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- De Sousa Santos, B. (2005a). *El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política*. Madrid: Trotta/ILSA

- De Sousa Santos, B. (2009). Más allá del pensamiento abismal: de las líneas globales a una ecología de saberes. En L, Tapia (Ed.), *Pluralismo epistemológico*, pp. 31-84. La Paz: Muela del Diablo Editores.
- De Sousa, B. (2010). La difícil construcción de la plurinacionalidad. En Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo (ed.), *Los nuevos retos de américa latina: socialismo y sumak kawsay*, pp. 149-154. Quito: SENPLADES.
- De Sousa Santos, B. & Grijalva, A. (eds.). (2012). *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*. Ecuador: Abya Yala y Fundación Rosa Luxemburg.
- Dietz, G. (2017). La interculturalidad: una aproximación antropológica. *Perfiles Educativos*, 39 (156), 192-207.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26982017000200192.
- Kaufmann, A. (1996). Concepción hermenéutica del método jurídico. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 11 (35), 11-38.
<https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/view/32050/27510>
- López, L. (2014). El pluralismo jurídico: una propuesta paradigmática para repensar el Derecho. *Revista de Derecho Constitucional Umbral*, 1 (4), 31-64.
- Llasag, R. (2011). Derechos de la naturaleza: una mirada desde la filosofía indígena y la Constitución. En C, Espinosa & C, Pérez (eds.), *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*, pp. 75-90. Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Llasag, R. (2014). Constitucionalismo Plurinacional e intercultural de transición: Ecuador y Bolivia. *Meritum – Belo Horizonte*, 9 (1), 295-319.
<https://1library.co/document/q7r8p3dy-constitucionalismo-plurinacional-intercultural-transicion-ecuador-bolivia.html>.
- Llasag, R. (2018). *Constitucionalismo Plurinacional desde los Sumak Kawsay y sus Saberes. Plurinacionalidad desde Abajo y Plurinacionalidad desde Arriba*. Ecuador: Huaponi Ediciones.

- Llasag, R. (2019). Desconstitucionalización de la justicia indígena y retorno de prácticas coloniales. *Palabra Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador*, 1 (1), 53-79. <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/palabra/issue/view/246/279>.
- Llasag, R., Tello, K. & Zapata, A. (2020). Interpretación intercultural de la justicia indígena en la Corte Constitucional del Ecuador. *Cahiers des Amériques latines*, 1 (94), 157-174. <https://doi.org/10.4000/cal.11530>.
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Ministerio de Hidrocarburo & Ministerio del Ambiente. (2018, 26 de septiembre). Acuerdo Ministerial No. 002. Protocolo de Conducta que Rige a los Sujetos de Control que Desarrollan Actividades Hidrocarburíferas en Zonas Adyacentes y/o Colindantes con la Zona Intangible Tagaeri - Taromenane y su Zona de Amortiguamiento. Registro Oficial Suplemento 335. <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/ecu186381.pdf>.
- Montaña, J. (2019). Plurinacionalidad y crisis de la justicia en el Ecuador. *Palabra Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador*, 1 (1), 17-52. <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/palabra/issue/view/246/279>.
- Narváez, R. (2021). Fronteras irreales, abuelos y territorios comunes: interdependencia e interrelación de waorani y grupos familiares en aislamiento en el Yasuní. *Revista de Antropología*, 64 (2). <https://www.scielo.br/j/ra/a/hDbs7rjD8hSRqvLYx9yn9Jt/#>.
- Narváez, R. (2018). La etnografía: instrumento de investigación en antropología jurídica. El caso de un pueblo amazónico. *Revista Temas Sociológicos*, 1 (23), 307 - 341. <http://ediciones.ucsh.cl/ojs/index.php/TSUCSH/article/view/1858/1716>.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). *Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay*. Recuperado de: <https://acnudh.org/load/2012/03/Directrices-de-Protecci%C3%B3n-para>

[los-Pueblos-Ind%C3%ADgenas-en-Aislamiento-y-en-Contacto-Inicial.pdf](#).

- Panikkar, R. (1990). *Sobre el diÁlogo intercultural*. Salamanca: Editorial San Esteban.
- Panikkar, R. (1993a). "DiÁlogo intrarreligioso". En: *Conceptos fundamentales del cristianismo*. Madrid: Trotta.
- Panikkar, R. (1993b). *Paz y desarme cultural*. Santander: Sal Terrae.
- Panikkar, R. (2007). *Mito, fe y hermenéutica*. Barcelona: Herder.
- Pupo, R. (2017). *La cultura y su aprehensión ecosófica. Una visión ecosófica de la cultura*. Alemania: Editorial Académica Española.
- Ricoeur, P. (1965). *Hermenéutica de los símbolos y reflexión filosófica*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Rodas, C. (2014). Ruina y recuperación de la vida: La hermenéutica en el joven Heidegger. *Universitas Philosophica*, 31 (62), 95-112.
<http://www.scielo.org.co/pdf/unph/v31n62/v31n62a05.pdf>.
- Ruedas, M., Ríos, M. & Nieves, F. (2009). Hermenéutica: La roca que rompe el espejo. *Investigación y Postgrado*, 24 (2), 181-201.
http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_isoref&pid=S1316-00872009000200009&lng=es&tlng=es.
- Scazza, M. & Nenquimo, O. (2021). *De las lanzas a los mapas: el caso de la resistencia Waorani en Ecuador para la defensa del derecho a la consulta previa*. Londres: Instituto Internacional de Medio Ambiente y Desarrollo.
- Trujillo, P. (2018). Identificación y dinámica de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (PIAV) en el Yasuní. *Boletín de Antropología*, 33 (55), 271-296.
<https://revistas.udea.edu.co/index.php/boletin/article/view/331154/20787366>.
- Vegas, E. (2020). Hermenéutica: un concepto múltiples visiones. *Revista Estudios Culturales*, 13 (25), 121-130.
http://servicio.bc.uc.edu.ve/multidisciplinarias/estudios_culturales/num25/art10.pdf.

Walsh, C. (2007). Interculturalidad y colonialidad del poder. Un pensamiento y posicionamiento “otro” desde la diferencia colonial. En S, Castro & R, Grosfoguel (eds.), *El giro decolonial: reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, p. 50. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Walsh, C. (2008). *Interculturalidad y Plurinacionalidad: Elementos para el debate constituyente*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
<http://www.redui.org/cii/sites/default/files/field/doc/Interculturalidad%20y%20Plurinacionalidad.pdf>